

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado Ponente

SEP 104 -2026

Radicación No. 34474

CUI: 11001020400020100158701

Aprobado Mediante Acta No. 67

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO

Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso que se sigue en contra del exrepresentante a la Cámara **GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA**, a quien se le profirió resolución de acusación por el delito de *interés indebido en la celebración de contratos* con la causal de mayor punibilidad prevista en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal, relativa a su posición distinguida dentro de la sociedad.

2. IDENTIDAD DEL PROCESADO

GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.450.657 de Duitama, Boyacá, donde nació el 21 de junio de 1961. Hijo de Marco Edilberto Olano y Lucila Becerra de Olano, casado con María José Martínez Ariza y padre de tres hijos: Germán Felipe, Juan David y Daniela María. De profesión Abogado, aunque en la actualidad no ejerce. Su última ocupación fue la de Representante a la Cámara por Bogotá durante el periodo constitucional 2006-2010. Reside en los Estados Unidos en 7550 SW 82 CT 33143 de Miami, Florida.

3. HECHOS

Los hechos por los cuales se está juzgando al señor GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Hacen parte de lo que públicamente se conoció como el «carrusel de la contratación en Bogotá», en los que tuvo lugar la suscripción irregular de diferentes contratos en varias entidades del Distrito Capital, entre ellas el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), cuando la Administración Distrital, a través de esta entidad, llevó a cabo en el segundo semestre del año 2007 una licitación pública para la construcción de la Fase III de Transmilenio para la Calle 26 en la que se presentaron dos proponentes: (i) el Consorcio Colombo-Chino, cuya oferta fue rechazada al exceder los límites del

¹ Sala Especial de Primera Instancia, Cuaderno 4, Fls. 609-652. Informe de Policía Judicial No. PJ0010501708.

presupuesto oficial y (ii) la Unión Temporal Transvial, integrada por empresas controladas por el denominado Grupo Nule, cuyos socios más representativos eran los hermanos Miguel Eduardo y Manuel Francisco Nule Velilla y su familiar Guido Alberto Nule Marino.

Con el fin de asegurar la adjudicación de dicha obra, Miguel Eduardo Nule Velilla, cabeza visible del conglomerado empresarial, advertido sobre la posibilidad de que se declarara desierta la licitación ante el rechazo de la oferta del consorcio Colombo-Chino por superar el precio límite y la descalificación de la suya por la falta de requisitos, acudió al entonces congresista GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, quien a su vez era muy cercano al contratista Héctor Julio Gómez González, persona influyente en el IDU, especialmente en Liliana Pardo Gaona su directora, para lograr salvar su propuesta licitatoria y hacerse al contrato.

De esta manera, Miguel Eduardo Nule Velilla, con aquel propósito y luego de realizar varias reuniones con el entonces Representante a la Cámara por Bogotá OLANO BECERRA y el empresario Héctor Julio Gómez González, acordó con éstos que les entregaría 3.500 millones de pesos, valga decir, 1.750 millones para el ahora excongresista OLANO y los otros 1.750 millones para Gómez González.

El acuerdo también incluía darle una parte de esta última suma (1.750 millones de pesos), por intermedio de Gómez, a los funcionarios del IDU encargados de la adjudicación del contrato, entre ellos, a Liliana Pardo Gaona y al subdirector jurídico de la época, Inocencio Meléndez Julio, quienes participaron del mencionado acuerdo para

asegurar la asignación de la obra y se encargaron de gestionar a conveniencia la falta de requisitos de ley de la propuesta de la U.T. Transvial.

Así, en efecto, la obra fue adjudicada al Grupo Nule, lo cual se materializó el 28 de diciembre de 2007 cuando la Administración Distrital suscribió con la Unión Temporal Transvial el contrato número 137 de 2007 por el valor inicial de \$315.580.224.330.

El desembolso de esos pagos o comisiones indebidas acordadas respecto del contrato número 137 de 2007 se efectuó por el Grupo Nule con recursos del anticipo contractual, en particular a través de ofertas mercantiles (valga decir, contratos simulados) con empresas designadas por el excongresista GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA y el contratista Héctor Julio Gómez González, quien recibió la suma pactada de 1.750 millones de pesos a través de la compañía de su propiedad de razón social COTSCO, mientras que OLANO BECERRA la recibiría a través de la empresa PRODECOL; pero el Grupo Nule le incumplió y finalmente, a OLANO BECERRA, le entregó solo 509 millones de pesos con los anticipos de los contratos números 071 y 072 de 2008.

Por estos hechos, GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA se acogió a sentencia anticipada y fue condenado por los delitos de tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito, los que aceptó luego de que la Corte Suprema de Justicia se los imputara, prosiguiendo la investigación respecto del delito de interés indebido en la celebración de contratos —también

objeto de imputación— como quiera que no admitió el cargo frente a esta infracción penal.

En ese sentido, se tiene que el excongresista GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, no solo traficó influencias y se enriqueció ilícitamente, sino que, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia con esta investigación, reveló un interés en ese trámite contractual, a partir de los acuerdos y compromisos adquiridos con Miguel Eduardo Nule Velilla y su relación con Héctor Julio Gómez González, persona con altos contactos en el IDU, para lograr que funcionarios directivos de esta entidad hicieran lo necesario para que se le adjudicara el contrato número 137 de 2007 (Fase III de Transmilenio de la Calle 26) al citado conglomerado empresarial.

Asimismo, OLANO BECERRA realizó gestiones encaminadas a neutralizar el peligro que representaba la intervención del Contralor Distrital, Miguel Ángel MoralesRussi Russi, para la ejecución de las obras de Transmilenio por la Calle 26 (contrato 137/2007) por sus amenazas de realizar un control fiscal en razón al incumplimiento del pago de la comisión pactada respecto de los contratos números 071 y 072 de 2008; comisión que había nacido luego de que Miguel Eduardo Nule Velilla acordara con Álvaro Dávila Peña, hombre de confianza e intermediario de los hermanos Néstor Iván (Senador de la República) y Samuel (Alcalde de Bogotá) Moreno Rojas, que se le adjudicaría al Grupo Nule los contratos números 071 y 072 de 2008, lo cual ocurrió, a cambio de entregar a dichos consanguíneos el equivalente al 6% del valor del contrato y un 2% adicional a Miguel Ángel MoralesRussi Russi, pero

Nule Velilla no le cumplió lo pactado al último; entonces, OLANO BECERRA, cercano a MoralesRussi, intercedió y logró que este no realizara ninguno de los controles que como contralor distrital estaba facultado para ejercer, en particular debido a los atrasos que evidentemente presentaba la ejecución de las obras del contrato número 137 de 2007.

Al tiempo, el exrepresentante a la Cámara aquí procesado, aprovechó esta circunstancia para presionar el pago total de los 1.750 millones de pesos que había pactado con Miguel Eduardo Nule Velilla sobre el contrato número 137 de 2007, pues, finalmente, solo había recibido 509 millones de los “pagos” pactados.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

4.1. Indagación preliminar e Instrucción

Esta actuación se originó en las denuncias presentadas por el director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción² y el señor Miguel Ángel MoralesRussi Russi (Contralor de Bogotá para la época)³ ante la Corte Suprema de Justicia, al enterarse por los distintos medios de comunicación del fragmento de una grabación publicada por la cadena Caracol Radio, en el programa *6:00 A.M. hoy por hoy* del 25 de junio de 2010, en la que el procesado GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA y el empresario Miguel Eduardo Nule Velilla se referían al pago indebido de comisiones a funcionarios del Distrito Capital por la asignación de contratos.

² Cuaderno Instrucción 1, fls. 1-2.

³ *Idem*, fls. 3-4.

La otrora Sala Tercera de Investigación de la Sala de Casación Penal de la Corte, mediante auto del 19 de agosto de 2010, ordenó el inicio de la investigación según lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley 600 de 2000. En esta etapa se recaudaron y allegaron algunos medios de convicción.

Adelantada la investigación y practicadas algunas pruebas de manera preliminar, la extinta Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 27 de abril de 2011, al hallar mérito suficiente para iniciar formalmente el proceso penal en este asunto, dispuso la apertura de la instrucción de conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y, por ende, la vinculación mediante indagatoria del exrepresentante a la Cámara GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, la cual se llevó a cabo inicialmente los días 3⁴ y 4⁵ de mayo de 2011.

En proveído de 12 de mayo de 2011⁶, se resolvió provisionalmente su situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin derecho a excarcelación, por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y cohecho propio, ambos cometidos en concurso homogéneo e imputados en calidad de interviniente en relación con los contratos 137 de 2007 (Fase III de Transmilenio, Grupo IV de la Calle 26) y 071 y 072 de 2008 (rehabilitación de la malla vial de Bogotá).

⁴ Cuaderno Instrucción 4, fls. 228-266.

⁵ Cuaderno Instrucción 5, fls. 1-22.

⁶ *Idem*, fls. 62-126.

El 4⁷ y 8⁸ de agosto de 2011, en diligencia de ampliación de indagatoria, el sindicato manifestó su deseo de acogerse de manera parcial al trámite abreviado de sentencia anticipada en lo relacionado al delito de cohecho propio. Manifestación que fue coadyuvada por su abogado⁹, cargo que aceptó en calidad de interviniente por el contrato 137 de 2007 en la audiencia de formulación de cargos llevada a cabo el 25 del mismo mes y año, al tiempo que rechazó la imputación por ese comportamiento respecto de los contratos 071 y 072 de 2008.

4.2. Calificación del sumario

Agotada la fase instructiva, en auto del 29 de agosto de 2011¹⁰, se declaró la ruptura de la unidad procesal y se remitieron las diligencias a la extinta Sala de Juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la formulación de cargos, mediante decisión del 23 de noviembre de la misma anualidad, por considerar que la conducta aceptada por OLANO BECERRA se adecuaba al punible de *tráfico de influencias de servidor público* y que era necesaria una variación de la calificación jurídica endilgada.

Por lo anterior, el 12 de diciembre de 2011, la Sala de Instrucción reasumió el conocimiento del asunto y dispuso la ampliación de indagatoria del sindicato, diligencia que se llevó a cabo el 15 del mismo mes y año, en la que se le puso

⁷ Cuaderno Instrucción 7, fls 201-263.

⁸ Cuaderno Instrucción 8, fls 1-88.

⁹ *Idem*, fls 141-142.

¹⁰ *Idem*, fls 275-279.

de presente la nueva adecuación típica de la conducta conforme a los parámetros fijados por la extinta Sala de Juzgamiento (tráfico de influencias de servidor público), al tiempo que se varió la calificación jurídica de los comportamientos relacionados con el punible de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, para en su lugar adecuarlos al ilícito de *interés indebido en la celebración de contratos* respecto de los tres contratos ya mencionados, es decir, los números 137 de 2007 y 071 y 072 de 2008 y, adicionalmente, se le imputó el delito de *enriquecimiento ilícito*.

El 23 de mayo de 2012, nuevamente se llevó a cabo la audiencia de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada en la que a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA se le imputaron los delitos de *tráfico de influencias* con relación a los contratos números 137 de 2007 y 071 y 072 de 2008, así como el de *enriquecimiento ilícito de servidor público e interés indebido en la celebración de contratos*, este último en concurso homogéneo y en calidad de interviniente por los tres contratos referidos.

En dicha diligencia, OLANO BECERRA aceptó cargos por los punibles de *tráfico de influencias* (art. 411 C.P.) y *enriquecimiento ilícito* (art. 412 ídem) y, a su vez, no aceptó el de *interés indebido en la celebración de contratos* deducido en concurso homogéneo y en calidad de interviniente (art. 409 íbidem).

En consecuencia, la sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal nuevamente remitió el expediente a la Sala de Juzgamiento para los efectos de la emisión de la sentencia

anticipada respecto de los cargos aceptados por el sindicato, previa la expedición de copias del proceso con el fin de continuar el trámite de la investigación por el delito que no aceptó, esto es, el de *interés indebido en la celebración de contratos* que se dedujo en concurso homogéneo y a título de interviniente con base en los hechos relacionados con los contratos números 137 de 2007 y 071 y 072 de 2008.

Por tal motivo, la referida Sala de Juzgamiento profirió la sentencia condenatoria en contra de OLANO BECERRA el 27 de septiembre de 2012, por los delitos de *tráfico de influencias de servidor público* y *enriquecimiento ilícito*.

Por su parte, la investigación por el delito de *interés indebido en la celebración de contratos*—que como se dijo fue imputada en concurso homogéneo y a título de interviniente con base en los hechos relacionados con los contratos números 137 de 2007 y 071 y 072 de 2008— se cerró el 7 de febrero de 2018 a través de auto proferido por la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte.

Ahora bien, con posterioridad y a raíz de la expedición del Acto Legislativo No. 001 del 18 de enero de 2018 por medio del cual se crearon las Salas Especiales de Instrucción y Primera Instancia de esta Corporación, la Sala de Casación Penal, a través del proveído de 8 de octubre del mismo año, remitió el asunto a la mencionada Sala Especial de Instrucción para lo de su competencia.

En consecuencia, el 14 de mayo de 2020, esa Sala Especial de Instrucción procedió a calificar el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de GERMÁN

ALONSO OLANO BECERRA por el delito de *interés indebido en la celebración de contratos* en calidad de interviniente, previsto en el artículo 409 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo con ocasión del referido contrato 137 de 2007, con la causal de mayor punibilidad prevista en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal por su posición distinguida dentro de la sociedad.

Además, resolvió precluir la investigación a favor de OLANO BECERRA por el mismo punible, respecto de los contratos 071 y 072 de 2008.

Contra esta decisión, la defensa interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto por la misma Sala Especial en decisión del 27 de agosto de 2020 confirmándola en su integridad, la cual, fue nuevamente recurrida por la defensa técnica del acusado a punto de la solicitud de prescripción de la acción penal, siendo confirmada nuevamente en su totalidad mediante proveído calendado de 24 de septiembre de la misma anualidad, fecha en la que cobró ejecutoria, remitiéndose las diligencias a esta Sala Especial de Primera Instancia, en condición de autoridad competente para el adelantamiento del juicio.

El órgano instructor indicó —tras hacer un análisis histórico identificando posibles prácticas que explican el patrón de corrupción en Colombia y en Bogotá con relación a los contratos 137 de 2007 (Fase III de Transmilenio, Grupo IV de la Calle 26) y 071 y 072 de 2008 (Rehabilitación Malla Vial) y de hacer el respectivo análisis dogmático de las conductas acusadas— que al procesado GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA se le atribuye la realización del punible

porque valorada la prueba obrante en el proceso se acredita que prevalido de su condición de representante a la Cámara, y conociendo el mapa político de Bogotá, se aprovechó de las circunstancias para relacionar a los miembros del Grupo Nule con las autoridades distritales encargadas de adelantar los procesos contractuales referidos con menoscabo de la efectiva imparcialidad y transparencia que debió regirlos.

La Sala de Instrucción inició su acápite de análisis probatorio señalando que el primer episodio que pondría de manifiesto el delito de *interés indebido en la celebración de contratos* se materializó en las gestiones que llevó a cabo OLANO BECERRA para que funcionarios del Instituto de Desarrollo Urbano —IDU— adjudicaran el contrato 137 de 2007 a la Unión Temporal Transvial cuyo objeto fue adelantar las obras correspondientes a la Fase III de Transmilenio de la calle 260.

A su vez, indicó que hubo un segundo evento en el que el sindicato incurrió en un interés indebido. Este tuvo lugar cuando OLANO BECERRA realizó actividades con miras a que el contralor distrital Miguel MoralesRussi no interfiriera en la ejecución del contrato 137 de 2007 a través del ejercicio de control fiscal considerando que la obra presentaba retrasos y MoralesRussi había amenazado con hacerlo si no se le entregaba la coima relacionada con los contratos 071 y 072 de 2008. El procesado se ofreció de intermediario de los Nule ante MoralesRussi y aprovechó tal situación para exigirles que le cumplieran su dádiva sobre el contrato 137.

Lo anterior se dedujo a partir de los testimonios rendidos por Miguel Eduardo Nule Velilla e indagatorias

realizadas al propio OLANO BECERRA, hechos corroborados por Manuel Francisco Nule Velilla, Guido Alberto Nule Marino y Mauricio Antonio Galofre, quienes, si bien no eran cercanos a OLANO BECERRA como lo era Nule Velilla, sí estuvieron al tanto del desenvolvimiento de los negocios del grupo empresarial; declaraciones que, según el instructor, acreditan la realización de múltiples reuniones con el fin de llegar a acuerdos criminales, y se suman a otras pruebas recolectadas a lo largo del proceso en el mismo sentido.

Concretamente, Galofre Amín describió la finalidad del acuerdo entre Miguel Eduardo Nule, Germán Olano y Héctor Julio Gómez, en cuanto a que se orientaba a conseguir de funcionarios directivos del IDU la adjudicación del contrato 137 de 2007 para lo cual se violarían los principios de selección objetiva y transparencia seleccionando la propuesta de la UT Transvial, parte del grupo Nule, a pesar de no cumplir con el requisito del cupo de crédito, frente a lo cual se adelantaron gestiones con Inocencio Meléndez, con la finalidad de adicionar el cupo con miras al cumplimiento del requisito. De igual manera se procedió con lo exigido en cuanto a la experiencia en consecución de financiación que también se alteró.

Ahora bien, frente a las adjudicaciones, Miguel Eduardo Nule Velilla declaró que también fue necesario entregar comisiones con destino al entonces senador Néstor Iván Moreno Rojas y su hermano, el alcalde mayor, Samuel Moreno Rojas. Asimismo, para el contralor distrital Miguel Ángel Morales Russi. Dichas coimas fueron del 6% y 2% del valor del contrato, respectivamente.

No obstante, el mismo Miguel Nule añadió que el 2% destinado al contralor distrital no se entregó según lo pactado y este empezó a presionarlos con la amenaza de ejercer el control fiscal y detener la ejecución de las obras de la fase III de Transmilenio, grupo IV, sobre la calle 26.

Ante esta eventualidad, el testigo manifestó que reapareció en el panorama GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA con el propósito de impedir que MoralesRússi materializara su amenaza. Por esto, se ofreció como garante del pago de la comisión adeudada y, al mismo tiempo, aprovechó para reclamar la entrega de la dádiva que se le adeudaba por su gestión en la adjudicación del contrato 137 de 2007.

Se destaca entonces que los testimonios de los directivos del grupo Nule: Miguel Eduardo Nule Velilla, Manuel Nule Velilla, Guido Alberto Nule Marino y Mauricio Galofre Amín, coinciden en su mayoría entre sí y acreditan que tuvieron conocimiento directo de la participación del procesado en los actos de corrupción ya descritos que configuran el delito de interés indebido en la celebración de contratos.

De hecho, se afirmó que sus relatos encuentran respaldo en otros testimonios practicados, particularmente en los de: Angela María Benedetti, Alberto Borge Stevenson, Manuel Alejandro Botero, Lisbeth Carvajalino, Francisco Javier Martínez, entre otros. Así como en la prueba documental allegada al proceso, mereciendo especial mención la transcripción de la grabación que contiene la

conversación entre OLANO BECERRA y Nule Velilla, hecha pública el 25 de junio de 2010.

Por último, se reiteró que OLANO BECERRA aceptó y reconoció gran parte de los hechos y circunstancias referidas por los testigos. Esto, claramente, negando detalles que lo involucraban en la exigencia de coimas o como miembro de una organización delictiva.

4.3. Actuación ante la Sala

4.3.1. Audiencia Preparatoria

Correspondió a esta Sala el conocimiento del juicio el 8 de octubre de 2020, procediéndose a correr el respectivo traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, en cuyo término la defensa planteó dos solicitudes de nulidad y las correspondientes probatorias.

El 29 de enero de 2024, la Sala resolvió las peticiones formuladas durante el referido traslado. Contra este auto, la defensa técnica, coadyuvada por su prohijado en ejercicio de su defensa material, presentó recurso de apelación que le fue concedido en el efecto diferido.

El 26 de junio de 2024, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso rechazando la nulidad propuesta por la defensa con base en la interrupción del término de prescripción que realizó la Sala Especial de Primera Instancia y confirmó, en lo demás que fue objeto de

apelación, el auto recurrido en su totalidad¹¹ incluido aquello referido a la petición de nulidad por una supuesta violación al *non bis in ídem* y la denegación del testimonio de Inocencio Meléndez Julio, testigo de descargo.

4.3.2. Audiencia de Juzgamiento

La audiencia pública de juzgamiento se llevó a cabo los días martes 4 y miércoles 5 de marzo del 2025. Allí se escucharon los testimonios de los testigos Miguel Angel Morales Russi Russi y Giovanni Arenas Beltrán¹². Previamente, se comisionó al magistrado auxiliar, doctor Carlos Alberto Romero Guerrero, con el fin de practicar la prueba testimonial referida al señor Miguel Eduardo Nule Velilla. En cumplimiento de lo anterior, el magistrado comisionado, mediante auto del 27 de noviembre de 2024, dispuso que su práctica se realizaría el viernes 24 de enero de 2025. Posteriormente, por una reorganización de la agenda de la Sala se reprogramó y practicó el viernes 07 de febrero de 2025 por videoconferencia¹³.

Dando continuidad a la diligencia y practicados los referidos testimonios, el 5 de marzo de 2025 se escucharon los correspondientes alegatos de conclusión¹⁴.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Culminada la práctica probatoria, acatando lo previsto por el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, se dio curso a la

¹¹ CSJ AP3474-2024. MP. Myriam Ávila Roldán. Rad. 65865.

¹² Fls. 469 y ss., cuaderno 2, Sala Especial de Primera Instancia.

¹³ Fls. 456 y ss., *Ídem*

¹⁴ Fls. 477 y ss.; *Ídem*

intervención de las partes en la audiencia para que presentaran sus alegatos finales en los términos que a continuación se mencionan.

5.1. Intervención del Ministerio Público

El 5 de marzo de 2025, previa excusa del señor Procurador Primero Delegado para la Investigación y Juzgamiento Penal (E) allegada al correo de esta Corporación, se remitieron y recibieron a través de correo electrónico los alegatos de conclusión relacionados con el presente asunto.

Tras realizar un análisis dogmático del artículo 409 del Código Penal —interés indebido en la celebración de contratos— sus elementos, alcance y jurisprudencia relacionada y hacer lo propio con el artículo 30 ídem referido a *Participes*, procedió con el estudio del caso concreto.

Manifestó que la materialidad de la conducta investigada se encuentra debidamente acreditada en referencia al contrato 137 de 2007 adjudicado a través del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU a la Unión Temporal Transvial, persona jurídica bajo el control del grupo Nule para la construcción de las obras de Transmilenio “Fase III, grupo IV, Calle 26” cuya acta de inicio fue suscrita el 17 de junio de 2009.

Según el Ministerio Público, el análisis del material probatorio recaudado permite inferir, de manera razonada y fundada, que la adjudicación del contrato en cuestión fue el resultado de un acuerdo ilegalmente celebrado en el cual GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA desempeñó un papel determinante y estratégico.

En este sentido, adujo que, si bien es cierto que el entonces representante a la cámara no tenía dentro de sus competencias funcionales la tramitación y celebración de los contratos de la administración distrital, también lo es que la prueba documental y testimonial recaudada —incluida la propia versión del procesado— evidencia que su intervención, influenciada por su investidura de congresista, resultó crucial para concretar la adjudicación irregular del contrato con un evidente interés económico en favor suyo y de sus cómplices.

Según la delegada, el procesado adoptó un rol activo en la materialización del favorecimiento indebido. Desde el momento en que Miguel Eduardo Nule Velilla le manifestó su interés en el proyecto, OLANO BECERRA recurrió a su relación con Héctor Julio Gómez González, contratista de reconocida trayectoria, para que este intercediera ante funcionarios de alto nivel dentro del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU con el fin de garantizar la selección y adjudicación amañada del contrato a la UT. Transvial. Así mismo, gracias a la amistad entre Gómez y Olano, dicha intervención pudo extenderse a la fase de ejecución del proyecto y se evitó el control fiscal que el excontralor Miguel Ángel Morales Russi debía ejercer sobre la obra, tal y como ocurrió.

Además, alegó que este proceder transgredió principios rectores de la contratación estatal, haciendo referencia a los de: moralidad, imparcialidad, transparencia, igualdad y selección objetiva. A cambio de dicha adjudicación irregular, se pactó el pago de una comisión por \$3500 millones de los cuales la mitad, \$1750 millones, corresponderían al procesado

y lo demás a Héctor Julio Gómez González quien se comprometió a distribuir una parte de esos recursos entre la entonces directora del IDU, Liliana Pardo Gaona, Inocencio Meléndez Julio, director técnico legal de la entidad, y Miguel Ángel Morales Russi, contralor distrital de la época. Así quedó acreditado el interés indebido durante la etapa de adjudicación.

A su vez, indicó que quedó probado que el interés indebido de OLANO BECERRA en asegurar la adjudicación no solo tenía como motivación la utilidad económica que ello le generaría, sino que su intervención trascendió al ámbito penal desde que, al conocer la intención de Miguel Eduardo Nule Velilla, asumió un rol de facilitador en la estructuración del acuerdo ilegal. De esta manera, sus relaciones personales y políticas le permitieron gestionar el direccionamiento del trámite contractual en favor de sus intereses violando los principios de legalidad y transparencia que deben regir la contratación estatal.

Para el Ministerio Público, en declaración rendida el 16 de diciembre de 2010 en la ciudad de Panamá, Nule Velilla dejó claro el papel preponderante que jugó el procesado en la adjudicación a través de su amigo Héctor Julio Gómez González, de quien, por OLANO BECERRA, conocía su influencia en el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

Según el delegado, del material probatorio recaudado se infiere la responsabilidad penal de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA ya que quedó en evidencia su interés en la celebración indebida de contratos para lo cual aprovechó su cargo, sus relaciones personales y los beneficios que ello le

representaba. Si bien es claro que su actuación se dio desde la posición de interviniente ya que el hecho no fue ejecutado en virtud de sus funciones como representante a la cámara, también lo es que gracias a la posición política que ostentaba pudo acceder a las personas que tenían capacidad de direccionar la adjudicación del contrato a favor del grupo Nule.

Sumado a esto, precisó que el papel del procesado como interviniente no fue meramente accesorio, sino que tuvo un carácter preponderante, fundamental y decisivo en la adjudicación del contrato. Las manifestaciones externas de su interés particular, materializadas en su capacidad de incidir en el proceso licitatorio y en los funcionarios que intervendrían en la adjudicación, reflejan su abandono de los principios de transparencia e imparcialidad en la gestión contractual consolidando así su responsabilidad penal en la configuración del delito de interés indebido en la celebración de contratos.

Por último, señaló que está probado que OLANO BECERRA, en calidad de interviniente, utilizó su posición y relaciones para facilitar la adjudicación del contrato 137 de 2007, movido por su interés económico y que, además, su actuar fue consciente y voluntario, por lo que solicita se profiera sentencia condenatoria en contra del procesado.

5.2. Intervención de la Defensa Material

El procesado alegó su inocencia indicando que no existe el supuesto móvil o razón para haber desplegado acción o influencia alguna en ningún funcionario del IDU. Adujo nunca haber acordado tareas, ni ejercido un rol, entre los demás

involucrados en el presunto entramado criminal que hoy es objeto de juzgamiento.

Señaló que las conductas reprochadas no estuvieron relacionadas con sus funciones como congresista, ni mucho menos fueron producto de su ejercicio.

OLANO BECERRA aseveró que nunca exteriorizó ningún tipo de interés en la adjudicación del contrato 137 de 2007 ni en su ejecución, afirmando que la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia se equivocó al indicar que su injerencia se dio en la etapa de ejecución ya que no existía la posibilidad de hacerlo. Según él, la Contraloría Distrital, cuyo director era Miguel Morales Russi para la época, no ostentaba la facultad de control y vigilancia sobre la ejecución de la obra, sino que estos deberes estaban en cabeza del mismo IDU. En este sentido, la conducta que justifica el llamamiento a juicio no fue desarrollada, ni existe prueba que acredite la existencia de un acuerdo entre el excontralor distrital y él.

De igual forma, frente al testimonio rendido por Miguel Eduardo Nule Velilla en Panamá, manifestó que corrobora que no lo presentó con funcionarios del IDU y que no participó de la relación con Liliana Pardo Gaona.

Además, se refirió a la declaración rendida por Nule Velilla el 16 de octubre del 2010 tras la variación de la calificación jurídica ordenada por la extinta Sala de Juzgamiento. Según el procesado, Nule ratificó que el no tuvo injerencia en sus negocios y que no participó en ninguna gestión porque no hacía parte del consorcio ni tenía relación con el IDU. Además, llama la atención en cuanto a que el

mismo Nule manifestó haber sido víctima de presiones y engaños de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría que lo llevaron a acusarlo en sus declaraciones previas.

Por otro lado, alegó que Nule Velilla ha testificado que estaba molesto con él y por ello mintió. En este sentido, el mismo Nule, en declaraciones posteriores, ha reiterado que la verdad real es la del último testimonio practicado por el magistrado auxiliar comisionado.

Ahora bien, frente a lo declarado por Mauricio Galofre, expresó que éste, a su vez, también señaló que GERMÁN OLANO no tenía nada que ver. El procesado afirmó que las declaraciones de los testigos llamados a este proceso se dieron en el marco del trámite de preacuerdos y principios de oportunidad y fueron construidas de tal manera que les fueran útiles a sus intereses.

Sumado a esto, expuso que su supuesta intervención para lograr la adjudicación del contrato 137 de 2007 no existió. Que era innecesaria ya que Inocencio Meléndez, director técnico del IDU, era quien manejaba lo jurídico y realmente tenía injerencia en el trámite contractual.

Indicó que, si se hace un análisis cronológico de los hechos, todo sucedió después de presentada la propuesta el 21 de noviembre de 2007 y, según Galofre, posteriormente OLANO se presentó en el apartamento a solicitar dineros para evitar que fuese declarada desierta. En esta medida, se contradice el testigo con lo dicho por Nule Velilla en cuanto a que fue él quien buscó a Olano dada su amistad con MoralesRussi, nunca se dijo que fue Olano quien lo buscó para

que no le “robaran” la licitación. Además, alega que no pudo ejercer su derecho de defensa frente a las declaraciones de Mauricio Galofre.

Asimismo, hizo referencia al testimonio rendido por el señor Alejandro Botero e indicó que carece de credibilidad y que, a su juicio, la Sala de Instrucción tomó el hecho de que Botero oyó el nombre de OLANO en una reunión y desde ahí fundamentó la resolución de acusación.

Con respecto a la grabación de la conversación con Nule Velilla, el procesado anotó que Botero dijo que la recibió anónimamente y la entregó a la Fiscalía. Sin embargo, el mismo Miguel Nule Velilla ha manifestado que fue el mismo quien la llevó a Caracol radio. No solo falta claridad sobre las circunstancias en que se entregó ya que ambos dicen haberla entregado, sino además fue editada y cortada. Por último, frente a esta declaración, el procesado alega que el mismo Botero informó que OLANO no tuvo injerencia en los contratos.

Asimismo, sobre la declaración de Lizeth Carvajalino en la que se menciona que aparecieron unos cheques de marzo de 2008 dirigidos hacia él, manifestó que su causa no fue el pago de coimas o comisiones ilícitas.

Continuando con su análisis cronológico, el procesado expresó que la licitación se abrió el 7 de noviembre de 2007 y la fecha de cierre de presentación de ofertas estaba dispuesta para el 21 del mismo mes y año. Según se acredita en la prueba documental, la Unión Temporal Transvial presentó la propuesta hasta el 21 de noviembre; del 21 al 29 se hicieron

las valoraciones por parte del comité técnico evaluador del IDU. Según lo anterior, solo entre el 21 de noviembre de 2007 y el 7 de diciembre existió la posibilidad de influir en la adjudicación y en la medida en que, según el procesado, la propuesta de la UT Transvial cumplía con todos los requisitos, no cabía la declaratoria de desierta.

Concluyó con que existen contradicciones que no han sido tenidas en cuenta. Entre ellas, que los Nule señalaban que el contrato se suscribió el 1 de noviembre de 2007, cuando para la época ni siquiera se había presentado la oferta, allegada solo hasta el 21 de noviembre. Mucho antes, además, de la evaluación técnica realizada por funcionarios del IDU en diciembre. Según el procesado, no tendría sentido que le hubiesen pagado para influir, sin antes conocer del supuesto riesgo de declaratoria de desierta de la licitación.

Por último, OLANO BECERRA expresó que no es verdad que Liliana Pardo Gaona y Miguel Ángel Morales Russi hayan sido condenados por estos mismos hechos. Manifestó que Pardo Gaona nunca fue investigada ni condenada por lo relacionado con las etapas de trámite, celebración y ejecución del contrato 137 de 2007, sino por una cesión que se dio con posterioridad. Además, precisó que Héctor Julio Gómez tampoco fue condenado por ejercer influencia en este asunto, sino por peculado, al igual que Inocencio Meléndez.

5.3. Intervención de la Defensa Técnica

El defensor alegó que los elementos materiales probatorios que obran en el proceso no son suficientes para justificar la acusación.

Adujo estar de acuerdo con los argumentos de los magistrados de la Sala de Instrucción que salvaron su voto porque las pruebas allegadas y practicadas en juicio no pueden llevar a la Sala a un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable. En este sentido, señaló que no existe medio de convicción alguno que permita aseverar que su prohijado convino con Nule, MoralesRussi, Julio Gómez, Pardo, etc., con fines delictivos.

La defensa indicó que, de la prueba testimonial practicada, en particular el testimonio de Inocencio Meléndez, se concluye que OLANO BECERRA nunca se escuchó nombrar, nunca visitó el IDU, ni mucho menos influyó en la adjudicación del contrato 137 de 2007. Asimismo, Meléndez declaró que lo único que hizo OLANO fue presentarles a Héctor Julio Gómez. Agregó que en los mismos términos declaró el testigo Giovanni Arenas Beltrán. Según este, su cliente no participó en ninguna etapa del trámite contractual.

Refiriéndose a la declaración rendida por Miguel Eduardo Nule Velilla, el apoderado sostuvo que el testigo dejó claro que quien tenía relación con Liliana Pardo Gaona era Héctor Julio Gómez y que no le constaba que el procesado la tuviera.

De igual forma, señaló que, en declaración del 07 de febrero de 2025, Nule Velilla recalcó que nunca utilizó a Olanó para la adjudicación de ningún contrato. Así como que la gestión para adjudicar el contrato la hicieron Héctor Julio Gómez e Inocencio Meléndez, con quien sí adelantó un acuerdo, y no con el procesado. De esta manera, según la defensa técnica, no existe conducta alguna que su prohijado

haya desplegado que se encuadre en el delito de interés indebido en la celebración de contratos y no existe prueba que acredite un aporte causal objetivo suyo.

A su vez, manifestó que la Sala de Instrucción se basó en un supuesto fáctico por el que ya había sido condenado su prohijado, para acusarlo por un supuesto interés indebido y justificar su llamamiento a juicio vulnerando el principio del *non bis in idem* que trató de justificar con la ocurrencia de conductas sobrevinientes.

En este orden de ideas, expuso que cuando la Sala de Juzgamiento declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de cargos, precisó: “conforme a la realidad fáctica aceptada por el congresista Olano Becerra, el tráfico de influencias es la calificación que se ajusta y no el cohecho que se imputó en su momento”, por lo que fue ese delito de tráfico de influencias, y la conducta que lo configuró, por el que el procesado fue condenado tras su aceptación de cargos.

Sumado a esto, adujo que la Sala Especial de Instrucción acusó a su prohijado por el delito de interés indebido en la celebración del mismo contrato para el cual OLANO BECERRA había ejercido influencias e incluso fue más allá. Recalcó que tomar como prueba de otro delito, un momento del *iter* causal de la conducta sometida a allanamiento, viola el *non bis in idem*.

Seguidamente, sobre las amenazas del excontralor MoralesRussi Russi señaladas en la resolución de acusación, alegó que sus presupuestos fácticos solo se refieren a una

conducta de *tráfico de influencias* que se prolongó en el tiempo y no mutó en una nueva conducta que correspondería al interés indebido. Es decir, el supuesto compromiso adquirido por OLANO BECERRA —conjurar la amenaza de MoralesRussi— y su cumplimiento no tipifica un nuevo delito, sino que tales eventos son expresiones de las influencias desplegadas en concordancia con su conducta de tráfico de influencias.

Para la defensa, para que la conducta hubiere podido mutar en un interés indebido se habría requerido que se presentaran nuevas conductas relacionadas con ese contrato. Los hechos que el instructor endilga a OLANO no son nuevos actos o conductas que vayan más allá de elementos del delito de *tráfico de influencias*.

Además, argumentó que no es posible concluir que exista un concurso homogéneo ya que la primera hipótesis delictiva acusada, interés indebido en la adjudicación del contrato 137, no se extendió de tal manera que pudiese justificar una nueva conducta.

Consideró que las pruebas testimoniales son claras en cuanto a que su defendido no asistió a ninguna reunión ni participó de acuerdos. No hay pruebas de la ejecución de una conducta adicional a las manifestaciones propias del tráfico de influencias. No concurre junto a esta la conducta de interés indebido.

No obstante, agregó que si en gracia de discusión se aceptara que dicha intervención existió, o si el supuesto acercamiento de OLANO BECERRA con el excontralor se

hubiese concretado para evitar perjudicar la ejecución como aseguró Nule Velilla, lo cierto es que esa hipotética intervención se habría dado en la etapa de ejecución y el control fiscal no tiene una connotación contractual de importancia que permita configurar el delito endilgado.

Reiteró que la hipótesis de que OLANO BECERRA le pidió al contralor no ejercer control fiscal no se adecúa al delito de *interés indebido*, sino más bien a una conducta de *tráfico de influencias*. Conducta por la que su prohijado ya fue condenado.

Según la defensa, es tan claro que el comportamiento acusado no puede ser subsumido dentro del delito de *interés indebido* que en la jurisprudencia que se citó en la resolución de acusación se indican los elementos que caracterizan la estructura típica del mismo, y allí se exige que el objeto de interés sea una operación contractual, no el ejercicio del control fiscal. En este sentido, mencionó jurisprudencia en la que se establece que lo sancionable es la intervención en una operación contractual entendida como el conjunto de actos tendientes a la ejecución de un negocio jurídico. De esta manera, sostener algo distinto acabaría con el supuesto de autoría de interviniente endilgado al procesado, ya que su defendido no contaba con la calidad de sujeto activo calificado porque no concurrió ningún otro funcionario que en ejercicio de sus funciones participara de la operación contractual.

Argumentó, adicionalmente, que hay deficiencias en la prueba recolectada y presentada por la Sala de Instrucción y que, incluso, cuando la resolución de acusación fue sometida

a votación, la Sala solo consideró idóneo el acervo probatorio por un estrecho margen y se invocó un supuesto contexto histórico para justificar la acusación. Para la defensa, la prueba demuestra que su representado no se interesó ni intervino de manera alguna ante el IDU para lograr la adjudicación reprochada.

Por último, indicó que el tipo penal en cuestión no sanciona los pensamientos o la personalidad del servidor público, sino el interés indebido que se concreta o materializa externamente. Esto implica que los elementos descriptivos deben estar respaldados con pruebas con una verdadera entidad suasoria. Si se desdeña la violación del *non bis in idem* o la atipicidad de la conducta, se debe proteger la presunción de inocencia del excongresista porque la prueba de cargo es insuficiente.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Esta Sala es competente para juzgar a los miembros del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 235-4 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo 01 de 2018, en concordancia con el artículo 75-7 de la Ley 600 de 2000. Si bien GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA no ostenta la calidad de congresista, el fuero que lo ampara se mantiene comoquiera que las conductas punibles descritas en la resolución de acusación guardan relación con las funciones del cargo de representante a la cámara que ejercía en la época de los hechos.

Al respecto, la Sala ha indicado:

“Como se ha dicho en pasadas decisiones, respecto del alcance del mandato referido, específicamente en punto de la prórroga de la competencia, la Sala de Casación Penal a partir de la decisión CSJ AP, 1.º sep. 2009, Rad. 31653, ha fijado la misma no solo respecto de los denominados delitos propios, sino también en relación con los ilícitos comunes, con la condición de que la conducta esté vinculada con las funciones parlamentarias, siendo suficiente para ello que exista una conexión fáctica entre los delitos materia de investigación o juzgamiento y las atribuciones de la investidura.

En consecuencia, la prórroga de la competencia de la Corte Suprema de Justicia frente a delitos comunes cometidos por congresistas que hubieren cesado en el ejercicio del cargo no se circunscribe a las funciones propias de legislador señaladas en la Constitución y la Ley 5ª de 1992. Contrario a ello, ha de valorarse la imputación fáctica a efectos de determinar, en cada caso, si pese a que la conducta reprochada no responde a una específica función reglada, fue realizada por causa del servicio o con ocasión de este.”¹⁵

6.2. Cuestiones previas

Conforme a los problemas probatorios y procesales propuestos por los sujetos en sus alegatos de conclusión, se abordarán los siguientes temas:

- i) Análisis dogmático del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*.
- ii) Análisis de la figura de interviniente.
- iii) Legalidad de grabaciones hechas por particulares.
- iv) Valor probatorio de la narrativa de un tercero introducida a juicio a través de testigo (conversaciones).
- v) Retracción de testigos.

¹⁵ CSJ SEP 108-2023.

Señálese, igualmente, que dentro de los alegatos de la defensa se propuso nuevamente la violación del principio *non bis in ídem*, dada la aceptación parcial de cargos de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA por el delito de tráfico de influencias. Al respecto debe señalarse que se trata de un asunto que ya fue ampliamente tratado al resolverse las solicitudes de nulidad y probatorias mediante auto AEP007-2024, decisión confirmada en sede de segunda instancia mediante auto AP3474-2024, en cuanto negó la nulidad por violación de dicho principio; razón por la cual, sin ánimo de reabrir un debate que ya hizo tránsito a cosa juzgada, la Sala solo reiterará lo siguientes apartados:

*“143.- Contrario a lo esgrimido por el defensor, un parangón de las reseñadas situaciones fácticas conduce a la conclusión de que no hay vulneración al non bis in ídem en lo que atañe a la ilicitud inmersa en la etapa de adjudicación del contrato 137 de 2007. En efecto, esta Corporación advierte que en la sentencia anticipada la acción sancionada se circunscribió específicamente a que el servidor público **OLANO BECERRA** utilizó indebidamente, en provecho propio, las influencias derivadas de su cargo como representante a la Cámara, para poner en contacto a los integrantes del ‘Grupo Nule’ con funcionarios del I.D.U., con el fin último de obtener un beneficio económico dentro del asunto contractual que estaban conociendo los segundos.*

144.- De manera diferenciable, en la acusación la acción investigada se ciñe puntualmente a que el entonces congresista, pese a no tener la competencia para intervenir en el proceso contractual de la construcción de la Fase III de Transmilenio de la Calle 26, se interesó junto con servidores públicos del I.D.U., ya no en provecho propio, sino ahora en beneficio de un tercero, para que fuera el ‘Grupo Nule’ el efectivo adjudicatario de esa mega obra pública a como diera lugar, sin importar que no satisficieran todos los requisitos legales -según la acusación, la propuesta no contaba con diseños, licencias, predios, redes ni un cupo de crédito suficiente, entre otras carencias-, como finalmente ocurrió. (...)

*156.- Ese obrar de **Olano Becerra**, consistente en llegar a un acuerdo con Miguel Nule y Julio Gómez con miras a asegurar la adjudicación del contrato al ‘Grupo Nule’ a través del pago de cuantiosos sobornos, es el que se adecúa al delito de interés indebido en la celebración de contratos. (...)*

(...)

163. - Similar resultado se obtiene del ejercicio comparativo entre la sentencia y la acusación en punto de la presunta ilicitud durante la fase de ejecución del contrato estatal. Efectivamente, en el fallo condenatorio se habla de las gestiones que **Olano Becerra** adelantó para neutralizar la amenaza que representaba la intervención del contralor Moralesrussi en las obras de la malla vial (contratos 071 y 072 de 2008).). En cambio, en la acusación se mencionan las gestiones de **Olano Becerra** sí frente a ese mismo funcionario, pero ahora en relación con la ejecución de las obras de Transmilenio de la calle 26 (contrato 137 de 2007). (...)”.¹⁶

6.2.1. Del delito de interés indebido en la celebración de contratos

El artículo 409 del Código Penal consagra el delito de *interés indebido en la celebración de contratos* de la siguiente manera:

“El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión (...)”

De esta norma se desprende que la conducta requiere un sujeto activo calificado especial, por tanto, no basta con poseer la calidad de servidor público y es necesario, además, tener una relación funcional con el contrato objeto de la conducta y actuar en este «en razón de su cargo o de sus funciones».

Asimismo, la redacción normativa hace que esta conducta pueda darse en cualquiera de las etapas del trámite contractual, sea en «etapas previa y concomitante a su

¹⁶ CSJ AP3474-2024, Páginas 52 a 68.

celebración, así como también, en aquellas posteriores que implican la ejecución y liquidación del contrato»¹⁷.

Se trata de un tipo penal de mera conducta, por lo que su consumación no exige que se logre el direccionamiento contractual ni que se obtenga un provecho propio o de un tercero con perjuicio del patrimonio del Estado.

Respecto al verbo rector, la Sala de Casación Penal ha señalado:

“El verbo rector viene en forma pronominal —interesarse—, que de acuerdo con el Diccionario de la RAE significa «adquirir o mostrar interés por alguien o algo»¹⁸, entendiéndose a su vez por «interés», en su cuarta acepción, como la «inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc.»¹⁹.

Esa inclinación que la norma reprocha no puede ser entendida como la simple ideación que no trasciende el fuero interno del sujeto; tampoco, como la llana actuación con miras a la obtención de un determinado resultado, en tanto la sola intervención del servidor en el contrato va acompañada por sí misma de un interés, cual es que las cosas se hagan de la mejor manera posible para culminar con éxito la labor encomendada.

*El interés que importa al derecho penal a través del artículo 409 del Código Penal, no solo requiere que se exteriorice,²⁰ sino también, que se materialice a través de conductas del sujeto activo **que afecten la imparcialidad**, no del funcionario público, sino de la administración pública, manifestadas **a través de actos contractuales, actuaciones administrativas concretas** o cualquier otra conducta o comportamiento, que en todo caso lleven a deducir el desprecio por **los principios de transparencia y selección objetiva** que rigen la contratación estatal, así como el ánimo de contravenirlos o transgredirlos. No en vano el nomen iuris califica ese «interés» como **«indebido»**.²¹*

¹⁷ CSJ SP321-2025.

¹⁸ Cfr. online <https://dle.rae.es/interesar?m=form>.

¹⁹ Cfr. online <https://dle.rae.es/inter%C3%A9s?m=form>.

²⁰ En este sentido, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-128 de 2003.

²¹ CSJ SP321-2025.

Finalmente, el tipo penal no requiere el incumplimiento de las normas contractuales para su configuración, ya que el contrato puede ser formalmente lícito y la obra beneficiosa para el ente público. La Corte ha precisado que para su estructuración basta apartarse de «los trámites, procedimientos y demás actos requeridos durante la celebración del contrato u operación o requisitos legales no esenciales. No siendo presupuesto la existencia de una norma legal que prohíba con toda precisión la actividad realizada», dado que lo que se persigue es evitar un interés particular en detrimento de los principios de imparcialidad y objetividad que deben prevalecer durante la celebración del contrato [CSJ SP321-2025]. Esta característica cobra especial relevancia en el caso de marras, atendida parte de los alegatos defensivos, en los que se pregona la atipicidad de la conducta por la legalidad de la adjudicación contractual.

6.2.2. El interviniente en delitos de sujeto activo calificado

El último inciso del artículo 30 de la Ley 599 de 2000 consagra la figura del *interviniente* y establece:

“Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.”

Así, el concepto de interviniente hace referencia a un dispositivo amplificador de la autoría en delitos especiales cuando el sujeto activo no cuenta con cualificación exigida por la norma penal. Concretamente, el interviniente es aquel que comete un delito especial junto a un sujeto activo calificado.

Dicha figura ha suscitado intensos debates en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en la dogmática nacional en cuanto a su aplicación en los delitos de infracción de deber o *delicta propria*. En estos ilícitos, la norma exige una cualificación específica del sujeto activo —denominado *intraneus*— como ocurre, por ejemplo, con la calidad de servidor público en el peculado. La controversia hermenéutica radica en determinar si el particular que coadyuva en la comisión del hecho —*extraneus*— debe ser considerado coautor o partícipe, y si les asiste legítimamente la mencionada atenuación punitiva.

Al respecto, la doctrina advierte que, según la teoría sobre los delitos de infracción de deber de Claus Roxin, es jurídica y lógicamente inviable que un *extraneus* ostente la calidad de coautor en un delito especial porque en estos tipos penales solo podría alcanzar el estatus de autor o coautor quien se encuentre vinculado por el deber institucional cuya vulneración constituye la esencia del tipo²².

Inicialmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal sostuvo que el concepto de *interviniente* era una noción de referencia aplicable tanto a autores como a partícipes (determinadores o cómplices) y con ello se garantizaba el principio de unidad de imputación²³. No obstante, providencias posteriores variaron este precedente y restringieron su alcance con el argumento de que la rebaja del artículo 30 solo es aplicable al coautor no cualificado y

²² Suárez Sánchez, A. (2011). Autoría y participación. En J. J. Urbano Martínez, G. Barbosa Castillo, C. E. Ruiz et al., *Derecho penal parte general* (2.ª ed.). Universidad Externado de Colombia; cita 482.

²³ CSJ. SP, de 8 de julio de 2003, rad. 20704.

excluyó de este beneficio a los partícipes bajo el supuesto de evitar una transgresión al principio de igualdad²⁴.

En conclusión, actualmente se acepta que el *interviniente* es quien, careciendo de las calidades exigidas por la norma, actúa con las características de un coautor²⁵ en conjunto con el sujeto calificado por lo que se hace acreedor a una rebaja de la pena en una cuarta parte.

Por su parte, las figuras del determinador o cómplice no son excluyentes en delitos especiales, lo que implica que un servidor público puede ser instigado por un particular y, del mismo modo, recibir de este una colaboración accesoria para la ejecución del punible.

Ahora bien, debe decirse que la jurisprudencia también ha establecido que en casos de delitos de comisión por omisión es viable que se profiera una condena en contra del *interviniente* a pesar de que no se haya determinado procesalmente la identidad del *intraneus* ya que lo relevante es que se encuentre probada la concurrencia de este último en la comisión de la conducta y el aporte del *extraneus* en la misma.

En este sentido, la Corte ha diferenciado dos supuestos:

i). Cuando en la realización de la conducta no concurre el

²⁴ *Idem*; ratificado en líneas posteriores como AP400-2018, AP3174-2018, SP3808-2019, AP4699-2019, SP2339-2020, entre otras

²⁵ CSJ SP2339-2020: i) un acuerdo o plan criminal común entre los agentes, de manera que cada uno de ellos se comprometa a asumir una tarea parcial o total del acuerdo de voluntades, ii) división del trabajo, en el que ninguno de los sujetos activos realiza completamente el comportamiento típico de manera individual, iii) el aporte debe ser importante, o sea, de tal magnitud, que sin ella no se hubiese producido el resultado típico y, iv) la actuación tiene que realizarse en la fase ejecutiva del recorrido criminal.

sujeto activo calificado no es posible predicar la existencia del *interviniente*; ii). Cuando a pesar de encontrarse acreditados todos los elementos de la coautoría entre el sujeto calificado y el particular no es posible la identificación o individualización del *intraneus*, evento en el cual nada impide que el *interviniente* responda por la conducta en esa calidad porque lo determinante es que la conducta haya sido realizada con la participación de ambos²⁶.

Es necesario, finalmente, poner de presente que al ser el interviniente un verdadero coautor de la conducta, puede participar a título de coautoría propia o impropia, es decir, cuando cada uno de los sujetos activos realiza el verbo rector del delito —propia— o cuando, aunque no todos ejecuten el verbo rector, actúan con división del trabajo y sujeción a un plan común —impropia— [CSJ SP029-2026].

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el análisis de las pruebas allegadas al proceso que se expondrá más adelante, se establece que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA actuó como verdadero coautor. En efecto, en coordinación con Héctor Julio Gómez, el denominado grupo Nule y funcionarios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, participó en gestiones orientadas a incidir en el proceso licitatorio de la Fase III de Transmilenio, que dio origen al contrato 137 de 2007. Su aporte resultó esencial para la concreción de esas actuaciones ilícitas; por ello, aunque no reunía las calidades especiales del sujeto activo exigidas por el tipo penal (*extraneus*), deberá responder como coautor interviniente de las conductas atribuidas en tanto actuó

²⁶ CSJ SP1281-2024.

coordinado con funcionarios del IDU que ostentaban la condición de *intraneus* dentro de los hechos acá juzgados.

6.2.3. Legalidad de grabaciones aportadas por particulares en el marco de un proceso penal

Conforme ha manifestado la defensa y el acusado a lo largo del proceso, es necesario analizar la legalidad de la grabación de voz realizada por Miguel Eduardo Nule Velilla, a la reunión sostenida con Mauricio Galofre Amín y GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA.

Al respecto, recientemente, en decisión AEP 051-2026, la Sala hizo un análisis sobre el tema, por lo que se citará *in extenso*:

“La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una línea jurisprudencial homogénea estableciendo que, las grabaciones realizadas por las víctimas, pueden ingresar a juicio sin necesidad de control judicial alguno [CSJ, SCP, AP2378-2018 citada en SP2560-2024].

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia SU371-2021, después de hacer un amplio análisis de la jurisprudencia de distintos órganos judiciales de cierre, determinó que circunscribir la legalidad de las grabaciones al concepto de víctima encuentra problemas en jurisdicciones distintas a la penal; por lo anterior, en materia disciplinaria, desarrolló los siguientes requisitos para que una grabación pueda usarse como prueba: i) la grabación debe ser un receptor legítimo de la información, lo que implica que, quien hace la grabación «debe pertenecer al núcleo familiar, social o gremial en el que se genera la conversación, o estar cubierto por el espacio público, semipúblico o semiprivado en donde esta tenga lugar»; ii) quien aporta la grabación, debe tener la convicción de que con ello se demuestra una falta disciplinaria; iii) «el grabado debe ser una persona que cumpla funciones públicas y que se encuentre en ejercicio de ellas»; y, iv) la grabación no puede tener como fuente un plan mal intencionado para inducir la comisión de un ilícito.

Si bien los anteriores postulados fueron analizados desde el ámbito disciplinario, si se tiene en cuenta la naturaleza de ultima ratio del derecho penal y los bienes jurídicos de superior jerarquía que protege, podemos afirmar que un juicio de proporcionalidad de esa naturaleza sería superado con creces a la hora trasponer esos puntos a la jurisdicción penal.

El circunscribir tajantemente la legalidad de las grabaciones hechas por particulares sin orden judicial, a la calidad de víctima de estos, pondría a la administración de justicia en situaciones insostenibles de conflictos de derechos; piénsese, por ejemplo, si un particular graba el momento en que se hace un ofrecimiento de dinero por los servicios sexuales de un niño o se logra registrar la reunión en donde se planea un atentado terrorista de gran magnitud, etc.

Así pues, para esta Sala, desde un punto de vista constitucional, la legalidad de las grabaciones hechas por particulares no se puede circunscribir a las realizadas por la víctima del delito como requisito sine qua non, debiendo en su lugar hacerse en cada caso, un juicio de proporcionalidad y adaptar los parámetros constitucionales ya referenciados.”

Al descender al caso en concreto, se advierte que:

i) Quien en su momento aportó la grabación fue Miguel Nule Velilla, interlocutor de la conversación registrada en su propio apartamento, tal como él mismo lo aceptó²⁷.

ii) Miguel Nule Velilla señaló que grabó esas conversaciones por la desconfianza que se había creado por lo que sucedía alrededor de la contratación en Bogotá; y, asimismo, porque **sentía que venía siendo víctima** de presiones indebidas por parte de los hermanos Moreno y el Contralor Distrital de Bogotá²⁸.

²⁷ Cuaderno Instrucción 3, fl. 142. Declaración de Miguel Eduardo Nule Velilla rendida el 16 de diciembre de 2010 en la ciudad de Panamá. Se le pone de presente el CD de la grabación y reconoce su voz.

²⁸ *Ídem*.

iii) De las grabaciones, no se desprende que GERMÁN ALONSO OLANO haya sido engañado o inducido de alguna manera para manifestar lo que quedó registrado, por el contrario, se aprecia una conversación espontánea y fluida, cuyo principal interlocutor fue él.

Es así como, sea con la postura reiterada de la Sala de Casación o con la visión más amplia que sustenta la Corte Constitucional, lo cierto es que, en aquel momento, Miguel Nule se consideraba una víctima de lo que venía ocurriendo con la contratación estatal de Bogotá y, por ello, optó por grabar la referida conversación a fin de poder obtener pruebas.

Que en su última declaración ante esta Sala, Miguel Eduardo Nule haya indicado airoosamente que *«esas pruebas son ilegales, esas pruebas son ilegales puedo decir aquí al señor Magistrado Romero que las pruebas que estén utilizando del año 2010 no las ratifico. Cualquier prueba en contra del señor Germán Olano y del señor Inocencio Meléndez del año 2010 no la ratifico»*²⁹, es irrelevante bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 que gobierna la actuación, pues, al haber sido introducida al proceso y puesta en conocimiento de las partes para su contradicción, constituye prueba acorde con el principio de permanencia. Asimismo, si la grabación fue editada, ello es objeto de valoración probatoria y no de legalidad.

²⁹ Testimonio de Miguel Eduardo Nule Velilla ante la Sala de Juzgamiento, fechado el 07 de febrero de 2025.

**6.2.4. Valor probatorio de la narrativa de un tercero
introducida a juicio a través de testigo —
conversaciones—**

Argumentó la defensa que el único testigo de lo ocurrido, escuchado en el proceso, fue Miguel Eduardo Nule Velilla, ya que sus hermanos y socios tan solo dan fe de lo que les comunicaba aquel, lo cual constituye, en su criterio, testimonios de oídas «proscritos» en la Ley 600 de 2000.

Al respecto, sea lo primero indicar que el acusado parte de una falacia argumentativa al afirmar que los testigos de oídas no son conducentes dentro del esquema procesal de la Ley 600 de 2000. Sobre el tema existe una línea pacífica y de vieja data de la Sala de Casación Penal, recientemente ratificada en la decisión AP4390-2022, que cita a su vez el pronunciamiento SP4302-2022, de la siguiente manera:

“La noción del testimonio de oídas, también conocido como testimonio indirecto, fue desarrollada en el contexto de los esquemas procesales de tendencia inquisitiva para lograr un tratamiento sistematizado de las situaciones en que un determinado deponente ofrecía información que no había conocido directamente por sus propios sentidos sino a través de un tercero, es decir, en las que comunicaba la existencia y contenido de una declaración efectuada por otra persona fuera de la respectiva diligencia.

*En tales ordenamientos, y particularmente en el establecido por la Ley 600 de 2000, no existía una regulación específica para esos eventos, ni restricción normativa alguna para la práctica de pruebas de esa naturaleza. En tal virtud, se consolidó el criterio jurisprudencial conforme el cual esos testimonios podían ser valorados **para la demostración de los hechos jurídicamente relevantes** (no para la acreditación de la existencia y contenido de la declaración producida por fuera de la diligencia) y ponderados a ese fin con apego a distintos criterios, entre ellos,*

«...que lo narrado lo haya escuchado el testigo directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos; que el testigo de oídas señale con precisión cuál es la fuente de su conocimiento; que establezca las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia; y que exista confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas»».³⁰

Ahora bien, no toda declaración en torno a lo expresado por un tercero en una conversación constituye testimonio de oídas —o de referencia en la Ley 906 de 2004—, ya que, dependiendo de su contenido, puede ser prueba directa, no de los hechos narrados por el interlocutor, sino de la existencia misma de la conversación y de su contenido.

Si bien el testigo en estas condiciones no puede dar fe de que lo narrado por un tercero haya sucedido o no, sí le consta y puede declarar sobre la existencia de la conversación y su contenido; por tanto, ello constituye «*un testimonio directo*» [CSJ/SP072-2026].

En efecto, pese a que mediante ese tipo de testimonios no se pueden dar por ciertos los hechos narrados por el interlocutor, lo que constituiría un típico testimonio de oídas o de referencia, sí son prueba de corroboración fuerte que, junto con el resto de elementos, pueden sustentar una acertada conclusión probatoria.

6.2.5. Retracción de testigos

Teniendo en cuenta que, durante la etapa de juicio, Miguel Eduardo Nule Velilla se retractó de los señalamientos

³⁰ CSJ SP, 29 abr. 2015, rad. 42072.

hechos en contra del acusado, es necesario establecer cómo ello afecta la credibilidad de la información aportada por él en su momento, respecto de la responsabilidad de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA en los hechos investigados.

Atendiendo que la retractación de testigos no es un fenómeno aislado en la sociedad colombiana, a tal punto que hizo necesaria la implementación de figuras como el testimonio adjunto bajo el actual sistema penal acusatorio — Ley 906 de 2004—; respecto de la Ley 600 del 2000, sobre dicho fenómeno, la Sala ha resaltado que *«bajo el sistema racional de apreciación probatoria, la retractación del declarante por sí sola no anula sus afirmaciones anteriores, siendo imperioso un análisis más cuidadoso a fin de establecer pruebas que corroboren una u otra aristas»*³¹.

Sobre el tema, en sentencia SP248 del 12 de febrero de 2025, la Sala de Casación Penal, señaló:

“En sustento de esta conclusión, conviene recordar que, para cuando tuvo lugar la audiencia de juicio oral -2016-, la Corte ya había precisado que, en eventos de retractación, corresponde al juez realizar la labor de comparar o cotejar las versiones, en detalle, a fin de establecer cuál brinda mayor convicción, o en caso de que ninguna, desecharlas, a partir de los criterios de la sana crítica. Así, se aclaró en sentencia del 9 de diciembre de 2009, radicado 31296³²:

Por tanto, jamás podrá ser fundamento incontrovertible, ni menos aún se puede pensar que quien revoca, invalida o rescinde su dicción, plasma la verdad real en su novísima versión y, por sustracción de materia, debe creérsele contra cualquier contingencia, para de contera, eliminarle, suprimirle o prescindir su anterior declaración; tal proceder jamás será una regla de la lógica, postulado de la ciencia, pauta de la experiencia o del sentido común, para concluir que cuando una persona se retracta, todo lo expresado en sus diversas manifestaciones cognoscentes

³¹ CSJ SEP 005-2025.

³² Reiterada en CSJ SP, 16 jun. 2010, rad. 33697; CSJ SP, 29 Feb. 2011, rad. 26347; CSJ SP, 23 Jul. 2014, rad. 39292; CSJ AP, 25 Feb. 2015, rad. 43269; CSJ SP, 1 Nov. 2017, rad. 46673, entre otros.

pierda validez o eficacia probatoria. Deberá, por lo tanto, campear un discernimiento judicial objetivo y puntual, extractado de los diversos medios, a fin de determinar con cuál de ellos concuerda, coincide y se aviene la realidad procesal, excluyendo –como es natural- aquellas circunstancias o aspectos divergentes.

Por consiguiente, cuando el ad quem englobó las manifestaciones de los testigos de cargo diversas a las vertidas en las declaraciones previas, como “aclaraciones”, soslayó la contrastación que debía llevar a cabo ante la clara retractación de los deponentes, para establecer si resultaban más creíbles los iniciales relatos o los posteriores, rendidos en el juicio, en lugar de desechar los primeros, para privilegiar los segundos, sin realizar valoración alguna.”

Mas adelante, en decisión SP1114 del 30 de abril de 2025, se sintetizó su pensamiento alrededor del tema, indicando:

“A ese efecto, valoró de manera insular la retractación que realizó Hernán Hurtado Vega, pues, esta se alzaba como único medio de convicción que le permitía sustentar la sentencia absolutoria a favor de los procesados, olvidando que la Corte, de antaño y en forma pacífica y reiterada, ha señalado que la retractación del testigo no destruye en forma automática lo que el declarante sostuvo de manera precedente, ni conduce a su descrédito total, sino que se constituye en una circunstancia que debe llevar al establecimiento del motivo de las versiones opuestas, el cual debe ser apreciado por el Juez para determinar si le otorga credibilidad a alguna de ellas y con qué alcances, naturalmente, teniendo en cuenta las demás pruebas del proceso (CSJ SP, 25 may. 1999, Rad. 12885; CSJ SP, 6 dic. 2000, Rad. 13407).”³³

Así, atendiendo el principio de permanencia de la prueba, el fenómeno de la retractación toma especial relevancia, siendo deber del operador jurídico valorar en conjunto todo el acervo probatorio, contrastando las distintas versiones con las denominadas pruebas periféricas o de corroboración, con el fin de dilucidar la veracidad de una u otra versión o, en su defecto, determinar, a partir de esos mismos elementos o de los nuevos aportados por el

³³ CSJ SP1114-2025.

interesado, la existencia o inexistencia de factores externos —amenazas, ofrecimientos de dinero, intereses personales, constreñimiento, entre otros— que lo hubieran llevado a faltar a la verdad en una primera oportunidad.

Como se verá en los párrafos siguientes, la retractación de Miguel Eduardo Nule Velilla se analizará bajo los parámetros jurisprudenciales fijados, para concluir que el testimonio prestado ante esta Sala Especial de Primera Instancia no tiene el valor suasorio suficiente para desvirtuar las declaraciones incriminatorias vertidas con anterioridad en el proceso.

6.2.6. Análisis probatorio

De acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes delimitados por la Sala Especial de Instrucción en el auto AEI 00084-2020, y que fueron objeto de análisis por parte de la Sala de Casación Penal en decisión AP3474-2024 —con clara diferenciación para no vulnerar el principio de *non bis in idem*³⁴—, a OLANO BECERRA se le atribuye su intervención como *extraneus* en la comisión del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*, dentro de la licitación pública IDU-LP-DG-022-2007.

Asimismo, como parte de los hechos acusados, es necesario establecer si, una vez adjudicado el contrato 137 del 2007, GERMÁN ALONSO OLANO intervino ante el Contralor Distrital de Bogotá, Miguel Ángel Moralesrussi

³⁴ Atendiendo que respecto del contrato 137/07 se aceptaron los hechos con configuraron los delitos de Tráfico de influencias e Enriquecimiento ilícito.

Russi, para que este no ejerciera la vigilancia debida sobre la ejecución del contrato.

Así las cosas, no hay discusión alguna respecto de la existencia de la licitación de la Fase III de Transmilenio y posterior adjudicación de ésta, dando nacimiento al contrato 137 del 2007³⁵.

Tampoco que, a través de su compañero de universidad, Alberto Borge Stevenson, GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA conoció a Miguel Eduardo Nule Velilla³⁶, con quien empezó una estrecha amistad.

Por lo anterior, según lo narra OLANO BECERRA en sus declaraciones, en el mes de noviembre de 2007, durante una comida en el restaurante Club Colombia de la ciudad de Bogotá, Miguel Nule le preguntó a OLANO «*quién tiene experiencia en licitaciones en Bogotá*» y fue a raíz de ello que salió a relucir el nombre de Héctor Julio Gómez. Sobre el verdadero contexto en que se dio la conversación, Miguel Nule hace referencia indirecta a ello, indicando que:

“A mí me manifestó INOCENCIO MELÉNDEZ que LILIANA PARDO iba a declarar desierta la licitación [refiriéndose al 137 de 2007 Fase III de Transmilenio] y que un buen camino para evitar eso era JULIO GÓMEZ. Busqué cómo contactar a JULIO GÓMEZ y aquí apareció la relación entre JULIO GÓMEZ y GERMÁN OLANO. Digo que quien me presentó a JULIO GÓMEZ fue GERMÁN.”³⁷

Contrario a lo manifestado por la defensa en sus alegatos de conclusión, esta narrativa es coherente, en el

³⁵ Todos los documentos precontractuales y contractuales reposan en la carpeta AnexosSalainstruccion.

³⁶ Cuaderno Instrucción 8, fl. 85. Ampliación de indagatoria del 4 de agosto de 2011; Cuaderno Instrucción 3, fl. 137. Declaración de Miguel Eduardo Nule Velilla rendida el 16 de diciembre de 2010 en la ciudad de Panamá.

³⁷ Cuaderno Instrucción 5, fl. 14. Ampliación de indagatoria del 4 de mayo de 2011.

entendido de que, una vez enterado por Inocencio Meléndez sobre la posibilidad de que se declarara desierta la licitación y con base en el consejo que este le dio, Miguel Nule buscó a Héctor Julio Gómez a través de GERMÁN OLANO.

Así, a raíz de este encuentro entre el grupo Nule y Héctor Julio Gómez, se llevó a cabo una reunión a finales del año 2007 en uno de los apartamentos de los implicados³⁸ —no hay claridad sobre si fue en el apartamento de OLANO BECERRA o en el de Miguel Nule—. En ese momento, según lo manifestó Mauricio Galofre, OLANO dijo que *«Julio Gómez puede hacer que nos adjudiquen el contrato, pero hay que pagar una comisión»*³⁹; llegando a un acuerdo en donde se le entregarían 1.750 millones de pesos a OLANO e igual cantidad a Julio Gómez, representados en dos contratos de obra y asesoría. En palabras de Miguel Nule:

*“El me presenta al señor JULIO GÓMEZ quien me ayuda a lograr la adjudicación de la Fase III de Transmilenio, con la experiencia que tenía en licitaciones del IDU y además con las relaciones que tenía para que lográramos que no me robaran la licitación de la referencia. Digo robaran porque nosotros éramos los únicos elegibles y la opción era adjudicarnos o declarar desierta, yo avizoré intereses de otros contratistas para rechazarla y lograr la declaratoria de desierta. Con GERMÁN OLANO y JULIO GÓMEZ hice un acuerdo que correspondió a la entrega de un contrato de obra por 1.750 millones de pesos a la firma COSTCO de JULIO GÓMEZ y un contrato de asesoría a la firma PRODECOL por el mismo monto.”*⁴⁰

Y también indicó:

³⁸ Cuaderno Instrucción 8, fl. 33. Ampliación de indagatoria del 8 de agosto de 2011.

³⁹ Cuaderno Instrucción 4, fl. 152. Declaración rendida por Mauricio Antonio Galofre Amin del 28 de abril de 2011.

⁴⁰ Cuaderno Instrucción 3, fl. 137. Declaración rendida por el doctor Miguel Eduardo Nule Velilla del 16 de diciembre de 2010.

“El señor JULIO GÓMEZ a quien me acerco a través de GERMÁN OLANO y quien entre los dos recibieron 3.500 millones de pesos en consultoría (una persona que colocó OLANO) y en construcción (COSICO INGENIERÍA) tuvo una incidencia de la siguiente forma: estábamos dos proponentes luchando la adjudicación de este tramo y el otro proponente estaba rechazado, se veía la intención del IDU de rechazarnos y de declarar desierto el proceso, le pedimos a JULIO GÓMEZ con quien entendíamos tenía una afinidad la señora LILIANA PARDO, ya que llevaba a cabo obras en ese momento en la entidad, que nos apoyara para lograr el no ser rechazados y por ende adjudicatarios. JULIO GÓMEZ manifestó, lo cual no me consta, y hoy no lo creo que él de ahí le pagaría un dinero a LILIANA PARDO, no dijo cuánto.”⁴¹

Este acuerdo es corroborado por Guido Nule, a quien su hermano Miguel le comentó que debían acceder a los pedimentos de OLANO y Julio Gómez para que su empresa no fuera rechazada en el proceso licitatorio⁴², y que debían pagar los 3.500 millones de pesos en caso de resultar adjudicatarios⁴³.

Concretamente, la entrega de los 1.750 millones de pesos a GERMÁN ALONSO OLANO se haría a través de la empresa Prodecol, lo cual efectivamente se intentó mediante la presentación de una oferta a la UT Transvial para la construcción de una vía por una suma superior a los 1.000 millones de pesos. Sin embargo, esta jamás se ejecutó, tal como lo indicó en entrevista César Augusto Olarte García, representante legal de Prodecol, quien aseguró haber montado la oferta⁴⁴.

⁴¹ *Idem*, fl. 167. Declaración rendida por Miguel Eduardo Nule Velilla del 15 de diciembre de 2010.

⁴² Cuaderno Instrucción 4, fl. 45. Declaración rendida por Manuel Francisco Nule Velilla del 7 de marzo de 2012.

⁴³ *Ibidem*, fl. 49.

⁴⁴ Cuaderno Instrucción 12, fl. 44 y ss. Entrevista tomada a Cesar Augusto Olarte García el 17 de abril de 2012.

Comoquiera que la interventoría de la obra UT Transvial no autorizó el contrato con la empresa Prodecoll, la suma se pagó en efectivo a OLANO BECERRA, acorde con lo manifestado por Mauricio Galofre⁴⁵ —persona encargada de las licitaciones en el Grupo Nule— pero solo en una cantidad de 500 millones de pesos⁴⁶. Por su parte, los 1.750 millones de pesos sí fueron pagados en su totalidad al señor Julio Gómez a través de la empresa Costco, según lo manifestó Miguel Eduardo Nule⁴⁷.

Lo analizado hasta aquí fue aceptado parcialmente por GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA en sus distintas indagatorias y en la aceptación parcial de cargos. Sin embargo, discrepa al indicar que, si bien él presentó a Julio Gómez con el grupo Nule, en su momento no se habló de ninguna licitación en particular y los dineros que el grupo Nule le entregó correspondían a un *«apoyo en el tema político»*⁴⁸. Esa teoría exculpatoria carece de fuerza suasoria ante la coherencia entre los testimonios de los hermanos Nule y Mauricio Galofre, sumada al hecho de que lo inicialmente pactado ascendía a 1.750 millones de pesos⁴⁹, suma que sería direccionada a través de una empresa —lo que escapa de la lógica de un simple apoyo a un proyecto político— y cuyo gerente corroboró la presentación de la extraña oferta a la Unión Temporal Transvial para encauzar el dinero acordado.

⁴⁵ Cuaderno Instrucción 4, fl. 157. Declaración rendida por Mauricio Antonio Galofre Amin del 28 de abril de 2011.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ Cuaderno Instrucción 3, fl. 146. Declaración rendida por Miguel Eduardo Nule Velilla del 16 de diciembre de 2010.

⁴⁸ Cuaderno Instrucción 8, fl. 57. Ampliación indagatoria a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, del 8 de agosto de 2011.

⁴⁹ Suma que, a la fecha, equivaldría a un aproximado de 3.950 millones de pesos, según IPC.

Para la Sala, no cabe duda de que Héctor Julio Gómez sí gestionó ante funcionarios del IDU la adjudicación del contrato 137 de 2007 al grupo Nule. Ello se extrae de los siguientes elementos:

Testimonio de Mauricio Galofre Amín, asesor jurídico del grupo Nule, quien señaló:

"(...) En este caso particular hubo un requisito que no cumplíamos que era un cupo de crédito para lo cual se hizo la gestión en el IDU a través de INOCENCIO MELÉNDEZ para que permitiera adicionar al cupo suplir esta exigencia una experiencia en consecución de financiación, ya cumpliendo el 100% de los requisitos se presentó la propuesta, una vez presentada la propuesta, como ya lo dije anteriormente, para el grupo de mayor valor que fue el que terminó siendo favorecido la UT Transvial. Antes de que se diera la adjudicación es cuando nos aborda GERMÁN OLANO Y JULIO GÓMEZ con la exigencia de 3.500 millones de pesos o 4.500, no recuerdo bien, so pena de que declararan desierto ese grupo. Con respecto a los contratos 071 y 072 a diferencia del anterior intervenimos en la elaboración de los pliegos de condiciones a través de una funcionaria del doctor JULIO GÓMEZ con la cual intercambiamos varios emails donde nos poníamos de acuerdo cuáles deberían ser estas exigencias, el nombre de la funcionaria es DIANA PAOLA PATIÑO, ella trabajaba con Julio Gómez, la idea era elaborar unos pliegos de condiciones que fueran restringidos pero que al mismo tiempo nos permitiera presentar varias ofertas."⁵⁰

SALA Y más adelante:

"Si, ellos todo el tiempo y en varias reuniones hacían alarde de sus relaciones al interior del IDU sobre todo JULIO GÓMEZ que decía tener una estrecha relación con la doctora LILIANA PARDO, directora del IDU, hasta el punto de que en alguna de las reuniones la llamó la mamá."⁵¹

⁵⁰ Cuaderno Instrucción 4, fl. 153. Declaración de Mauricio Galofre, del 28 de abril de 2011.

⁵¹ *Idem*, fl. 156.

Lo anterior establece que Héctor Julio Gómez tenía la capacidad de influir en las decisiones del IDU y, además, de intervenir en la elaboración de pliegos de condiciones a conveniencia del grupo Nule, tal como sucedió en los contratos 71 y 72 de rehabilitación de malla vial. Igualmente, el propio Galofre Amín, persona encargada de las licitaciones del grupo Nule, admitió que para la licitación de la Fase III de Transmilenio no cumplían con un requisito esencial, como era el cupo de endeudamiento.

La falta del requisito referido por parte de la Unión Temporal Transvial de los Nule, así como las consecuencias jurídicas derivadas de ello, encuentran respaldo objetivo en documentos del IDU fechados el 26 de octubre de 2007. En ellos se modificó el numeral 3.3.2.1. del pliego de condiciones, al pasar de un cupo de crédito equivalente al 50 % a uno del 30 % del valor del contrato, o a la alternativa de demostrar que con anterioridad se habían obtenido créditos para la financiación de obras civiles por ese monto⁵². Con ello se evitó que la propuesta del grupo Nule fuera descalificada.

Sumado a lo anterior, esta intermediación de Héctor Julio Gómez ante el IDU a cambio de una fuerte suma de dinero es ratificada en diversas ocasiones en los testimonios de Miguel Eduardo Nule Velilla ante esta Sala de Juzgamiento, al indicar que:

“La función del señor Julio Gómez era promover que se adjudicara la licitación; él manifestaba ser vocero o amigo de Liliana Pardo y fue quien tramitó para que no nos robaran las licitaciones [...] todo lo que hicimos en el IDU básicamente fue entre el señor Julio

⁵² AnexoOriginal5 de la Sala de Instrucción, fls. 2 y ss. Así se aprecia en el Informe de Investigador de Campo fechado 01/04/2011 y suscrito por la agente del CTI María Patricia Restrepo Fierro.

Gómez y nuestro equipo [...] la gestión para adjudicar el contrato la hizo Julio Gómez (...).⁵³

Y si bien, al unísono, los funcionarios del IDU afirmaron en sus declaraciones que la adjudicación del contrato 137 de 2007 no tuvo irregularidad alguna, lo cierto es que ello resulta irrelevante para el tipo penal de interés indebido en la celebración de contratos, tal como se expuso en acápites precedentes. Además, dicha afirmación podría ser cierta, pero en el marco de las modificaciones realizadas mediante adendas que beneficiaron al grupo Nule.

Ahora bien, en sus alegatos de conclusión, GERMÁN OLANO pone de presente presuntas inconsistencias cronológicas respecto de la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, la documentación que reposa en la carpeta arroja otra realidad, acompasada con los testimonios de los distintos involucrados: el proceso licitatorio se abrió el 26 de septiembre de 2007⁵⁴ y no el 14 de noviembre de 2007, como lo asegura el acusado. Por ello, si se tiene en cuenta que la propuesta de la Unión Temporal Transvial se entregó el 21 de noviembre del mismo año⁵⁵ y que el informe final del Comité Evaluador se produjo con posterioridad al 13 de diciembre siguiente⁵⁶, existía tiempo suficiente para que Héctor Julio Gómez realizara las gestiones necesarias ante funcionarios del IDU y asegurara la adjudicación del contrato. Más importante aún, ello concuerda con la narrativa según la cual la reunión en la que Héctor Julio Gómez y GERMÁN

⁵³ Testimonio de Miguel Eduardo Nule Velilla ante la Sala Especial de Primera Instancia, fechada el 7 de febrero de 2025.

⁵⁴ AnexoOriginal35 de la Sala de Instrucción, folio 63. Cronograma de la licitación.

⁵⁵ AnexoOriginal36 de la Sala de Instrucción, folio 194 y ss.

⁵⁶ AnexoOriginal44 de la Sala de Instrucción, folios 76 y ss. Si bien, extrañamente el documento no referencia fecha, se puede establecer que la expedición del mismo fue muy posterior al 13 de diciembre de 2007, ya que es esa la fecha de las observaciones elevadas por los proponentes al informe preliminar del 07 de diciembre anterior.

OLANO hicieron la exigencia de dinero al grupo Nule ocurrió a finales de 2007.

Así las cosas, establecido el interés y la injerencia de Héctor Julio Gómez en el proceso licitatorio de la Fase III de Transmilenio, es necesario determinar si el acusado, GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, continuó interesado en la adjudicación del contrato y si exteriorizó ese interés o si su participación se limitó a presentar a Julio Gómez con el grupo Nule.

Como sucede en la mayoría de delitos contra la administración pública, que se cometen a puerta cerrada mediante acuerdos criminales ocultos, en el plenario no reposa elemento o declaración que indique una intervención directa de GERMÁN ALONSO ante el IDU para beneficiar al grupo Nule en el contrato 137 de 2007. Incluso, los funcionarios de esa entidad negaron conocer o haber tenido contacto con él⁵⁷, y Miguel Nule afirmó, en su momento, que todas las gestiones fueron realizadas por Julio Gómez⁵⁸. Sin embargo, se configuran indicios suficientes para afirmar que el acusado sí estaba interesado en la adjudicación del contrato a los Nule y que, además, mostró interés en que no se entorpeciera su etapa de ejecución.

Lo anterior puede afirmarse porque el pago del dinero prometido a Héctor Julio Gómez y a GERMÁN ALONSO estaba condicionado a la adjudicación del contrato 137 de

⁵⁷ Cuaderno Instrucción 7, fls. 69 y ss. Declaración de Inocencio Meléndez Julio, del 01 de agosto de 2011.

⁵⁸ Testimonio de Miguel Eduardo Nule Velilla ante la Sala Especial de Primera Instancia, fechada el 7 de febrero de 2025.

2007 al grupo Nule, tal como lo afirmó Manuel Francisco Nule Velilla en su declaración ante la Corte:

*“Yo quisiera reafirmarme en el hecho de que nos exigieron esa suma de dinero y que en caso de que no accediéramos al compromiso de tener que pagarla **en caso de ser adjudicatarios**, la U. T. iba a ser rechazada.”⁵⁹*

Esto se confirma porque, tal como se estableció, el pago del dinero prometido se intentó realizar a través de una oferta contractual entre la Unión Temporal Transvial y la empresa Prodecol para la construcción de una vía. Esa oferta fue presentada por petición de OLANO⁶⁰, pero no pudo materializarse por problemas con la interventoría. Es decir, para ese momento la Unión Temporal Transvial ya ejecutaba el contrato 137 de 2007 y solo entonces se buscaba la forma de pagarle a GERMÁN ALONSO OLANO el dinero prometido.

Mauricio Galofre, sobre el tema de los pagos acordados con GERMÁN ALONSO OLANO y Julio Gómez, indicó lo siguiente:

“Para el caso del 137 primero sí se accedió al pago, este pago era dividido o tenía dos destinatarios la mitad había que entregárselo al doctor JULIO GÓMEZ e iba con destino a la directora del IDU en ese momento la doctora LILIANA PARDO, y la otra mitad había que pagarlo al doctor GERMÁN OLANO, el pago de la mitad que le correspondía a la doctora LILIANA y que se pagó a través de JULIO GÓMEZ se hizo a través de una oferta mercantil con la empresa COSTCO INGENIERÍA de propiedad de Julio Gómez. El tema de la oferta mercantil fue un subcontrato que hizo la UT Transvial con la empresa COSTCO para que esta realizara unas obras, supuestamente, en el contrato 137, producto de esta oferta mercantil, se le giró un anticipo a esta empresa para que iniciara a ejecutar las obras, este anticipo era de 1.750 millones de pesos,

⁵⁹ Cuaderno Instrucción 4, fl. 49. Declaración de Manuel Francisco Nule Velilla, del 7 de marzo de 2011.

⁶⁰ Cuaderno Instrucción 12, fls. 44 y ss. Entrevista tomada a Cesar Augusto Olarte García el 17 de abril de 2012.

estas obras nunca se realizaron, la plata salió de la cuenta anticipos y fue autorizada por la interventoría y entregado a COSTCO como pago por las exigencias hechas por JULIO GÓMEZ que iban con destino a la doctora LILIANA PARDO.». (...)» Los otros 1.750 millones de pesos debían pagarse al doctor GERMÁN OLANO para esto se hizo también una oferta mercantil con una empresa que él sugirió si no me falla la memoria se llama PRODECOL oferta con la cual se iba a hacer un procedimiento parecido al que se hizo con COSTCO, pero la interventoría no autorizó el pago del anticipo de esta oferta y al doctor GERMÁN OLANO se le pagó en efectivo la suma, con cargo a la gestión del contrato 137, de 500 millones de pesos.»⁶¹

Asimismo, Miguel Eduardo Nule Velilla, señaló:

*“No obstante, GERMÁN OLANO estuvo atento en recuperar los 1.750 millones dispuestos para PRODECOL y es por eso que se genera una situación bastante tensa dado el problema de que no tenía el dinero para cumplir esa cuantía. Durante un año permanecemos GERMÁN OLANO, MAURICIO GALOFRE, MANUEL NULE, GUIDO NULE y yo dándole vueltas a este pago”.*⁶²

Establecido que el pago de los 1.750 millones estaba supeditado al contrato 137 de 2007, es posible construir una inferencia lógica fuerte: el actuar de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA no se limitó a presentar a Héctor Julio Gómez con el grupo Nule para que aquel, en acuerdo con funcionarios del IDU —en especial Liliana Pardo Gaona—, direccionara la adjudicación del contrato de la Fase III de Transmilenio. Por el contrario, OLANO BECERRA continuó interesado en la suerte del proceso licitatorio y, por ende, en las gestiones indebidas que Julio Gómez realizara ante la administración. Ese interés se exteriorizó en el cobro de las coimas acordadas y descarta un mero interés altruista derivado de la amistad que tenía con Miguel Nule, como lo quiso hacer ver la defensa en sus alegatos.

⁶¹ Cuaderno Instrucción 4, fls. 156-158. Declaración de Mauricio Antonio Galofre Amín, del 29 de abril de 2011.

⁶² Cuaderno Instrucción 2, fls. 137-138. Declaración de Miguel Eduardo Nule Velilla, del 16 de diciembre de 2010.

En igual sentido, si bien no hay prueba directa de las gestiones indebidas realizadas por Héctor Julio Gómez ante el IDU, el éxito de estas —al lograr el cambio de los requisitos de la licitación de la Fase III de Transmilenio entre los meses de septiembre y noviembre de 2007, y la posterior adjudicación del contrato el 27 de diciembre del mismo año⁶³—, así como el pago de 1.750 millones de pesos por el resultado obtenido, permiten dar por cierto, tal como lo establecieron los hermanos Nule, al girar el dinero acordado, que el actuar indebido de Gómez tuvo efecto al interior de la entidad. Esa gestión indebida es aceptada por Miguel Nule ante la Sala de Primera Instancia en su última declaración, cuando el magistrado auxiliar comisionado le preguntó si llegó a un acuerdo para que se adjudicara la licitación a favor del Grupo Nule a cambio de sumas de dinero, y él responde:

“Claramente hubo un acuerdo, pero yo no participé directamente porque con el IDU lo hizo el doctor Julio Gómez, socio de la empresa.”

Y lo confirma más adelante:

“Efectivamente, se tocaron a unas personas para que no nos rechazaran la propuesta que era la ganadora.”

Y finalmente:

“Lo único que se hizo fue básicamente que el señor Julio Gómez, como miembro y socio de unos contratos, se acercó a la señora Liliana Pardo, y en eso sí reconocimos nuestros delitos.”

⁶³ Cuaderno Instrucción 7, fls. 194-197. Resolución número 6675 del 21 de diciembre de 2007, por la cual se adjudica la Licitación Pública IDU-LP-DG-022-2007 -Este lapsus entre las ilícitas gestiones de Julio Gómez y la adjudicación del contrato, guarda total coherencia, contrario a lo dicho por el ACUSADO en sus alegatos de conclusión.

Incluso reconoce haber sido condenado por cohecho, aunque matiza que a su juicio no hubo cohecho porque *«fue una solicitud hecha por personas del IDU»*.

En ese actuar, como ya se dijo, estaba interesado GERMÁN OLANO, pues del éxito de esas gestiones ilícitas dependía el pago del dinero prometido.

Más aún, el interés de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA por el contrato 137 de 2007 no se limitó a la etapa precontractual, sino que se extendió a la ejecución del mismo al contactar al Contralor Distrital de Bogotá de la época, Miguel Moralesrussi Russi, para pedirle que no interviniera en represalia por el incumplimiento de coimas pactadas con los Nule en otros contratos, pues si ello ocurría, no le terminarían de cancelar el monto que aún le adeudaban de los 1.750 millones de pesos pactados.

La relación entre Miguel Ángel Moralesrussi Russi y GERMÁN ALONSO OLANO puede establecerse a partir de los testimonios de Ángela María Benedetti Villaneda⁶⁴ y Guido Nule⁶⁵. En esas declaraciones, Ángela Benedetti narra cómo, en razón de su relación de infancia con Guido Nule y de su vínculo político con el contralor Moralesrussi, a petición de aquel organizó un desayuno en su casa para que ambos se conocieran. Así, en septiembre de 2009, se llevó a cabo un desayuno en el apartamento de Ángela Benedetti, donde, al aprovechar un momento en el que ella se había retirado,

⁶⁴ Cuaderno Instrucción 3, fls. 214 y ss. Declaración de Ángela María Benedetti Villaneda, del 23 de febrero de 2011.

⁶⁵ Cuaderno Instrucción 4, fls. 107 y ss. Declaración de Guido Alberto Nule Marino, del 11 de marzo de 2011.

Moralesrussi Russi le dijo a Nule: *«nos veremos en otra ocasión con un amigo para tocar temas importantes»*.

Posteriormente, en diciembre de 2009, en el hotel L'Etoile de la ciudad de Bogotá, se llevó a cabo otra reunión entre Guido Alberto Nule, Miguel Ángel Moralesrussi y el propio GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA. La existencia de esta reunión fue aceptada por OLANO⁶⁶, aunque varió respecto de las razones por las cuales se produjo y de los detalles incriminatorios que la rodearon.

En su declaración, OLANO BECERRA señaló que, dos o tres días antes de la reunión, Guido Nule le indicó que *«iban a ofrecer 800 millones de pesos al Contralor de Bogotá, para que los acompañara jurídicamente en una reclamación que iban a hacer ante el IDU»*. Según esa versión, a raíz de esa situación se dio el encuentro en el hotel, pero allí no se hizo ningún ofrecimiento.

Por su parte, Guido Nule hace referencia a esa reunión de la siguiente manera:

“La ocasión más importante en la cual vi al señor OLANO fue en el desayuno con el excontralor distrital de Bogotá, donde ya se sabía y entendía de su directa y estrecha relación con el señor MORALESRUSSI; el desayuno en mención se llevó a cabo en un hotel llamado Le Toile [sic], ubicado en la carrera 7.ª con 44 de la ciudad de Bogotá; es probable inexactitud en la dirección. En ese desayuno el señor Contralor, en presencia del señor OLANO, me hace una petición de dinero con la intención de recibir buen trato, protección y cualquier otra cosa necesaria que de él como Contralor dependiese. Los detalles de tal desayuno están relatados en testimonios ante la Fiscalía y la Procuraduría, con detalles específicos. PREGUNTADO: Explíquenos, por favor, ¿por qué motivo se buscaba la colaboración del señor OLANO en la gestión

⁶⁶ Cuaderno Instrucción 11, fls. 55 y ss. Ampliación indagatoria GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, del 08 de marzo de 2012.

de contratos a nivel del Distrito de Bogotá? CONTESTÓ: Siendo MIGUEL NULE la persona que manejaba el departamento de licitaciones, y dada la relación que tenía con el señor OLANO, manifestó que el señor OLANO era quien definitivamente podría ayudar, a través de exigencias de dinero, a resolver problemas en contratos futuros o en principio de la consecución de los mismos. Con respecto a su gestión dentro del Distrito de Bogotá, fue el mismo OLANO quien gestó el desayuno anteriormente mencionado y demostró ser persona de total y absoluta confianza del señor MORALESRUSSI."

Y más adelante, sobre la misma reunión, indicó:

*"El señor MORALESRUSSI me dice: recuérdelos a sus socios que no me han pagado mi parte y esto me tiene inconforme. Inmediatamente se le dio fin al desayuno; solo le dije: averiguaré por su comentario, señor Contralor, y seguramente le comunicará el señor OLANO la respuesta."*⁶⁷

Esta reunión en el Hotel L'Etoile, es corroborada por Manuel Francisco Nule Velilla en declaración rendida ante la Sala de Instrucción⁶⁸.

Finalmente, la prueba de la injerencia que el acusado tenía sobre el Contralor se encuentra principalmente en la conversación entre OLANO BECERRA, Mauricio Antonio Galofre Amin y Miguel Eduardo Nule Velilla, dada en el apartamento de Nule Velilla el 14 de marzo de 2010 y grabada igualmente por este. Se resaltan los siguientes apartes de la grabación⁶⁹:

"Entonces yo [OLANO] fui y le hablé al Contralor [Moralesrussi] de eso y le dije: «tranquilo (...) yo no necesito sino pa mi campaña»; entonces eran 2.200 millones, yo me mamo 1.100, la misma cifra que ya he manejado, y yo te entrego a ti el otro 50 por ciento."

⁶⁷ Cuaderno Instrucción 4, fls. 108-109. Declaración de Guido Alberto Nule Marino, del 11 de marzo de 2011.

⁶⁸ Cuaderno Instrucción 4, fls. 52. Declaración de Manuel Francisco Nule Velilla, del 7 de marzo de 2011.

⁶⁹ Cuaderno Instrucción, Transcripción Original 1, fls. 43 a 58.

Yo le digo [a Moralesrussi] cálmate, no vayas a joder a nadie, ellos [los Nule] a mí [OLANO] me responden; fresco que si ese hijueputa te tumbó, de lo mío yo te doy el 50 por ciento (...). Yo termino diciendo «no te preocupes que yo, GERMÁN OLANO, respondo por mis amigos».

Porque al Contralor lo estaban buscando por todo lado y ya les había dicho que el único que hablaba al Contralor de esos temas era yo (...) El Contralor lo puedo controlar yo por las circunstancias donde ustedes no están metidos.»

Lo anterior no solo pone de presente la estrecha relación que GERMÁN OLANO tenía con el Contralor Distrital y el acuerdo criminal existente entre ellos en el marco del fenómeno de macrocriminalidad que para esa época imperaba en la contratación pública en Bogotá; también demuestra que, contrario a lo manifestado por la defensa y el acusado en sus alegatos conclusivos, GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA sí influía en la contratación del Distrito, con capacidad de «ayudar a través de exigencias de dinero a resolver problemas en contratos futuros o en principio de la consecución de los mismos».

Ahora, en respuesta a las impugnaciones hechas por la defensa sobre la integridad de estas grabaciones, argumentando que las mismas fueron editadas al punto de descontextualizarlas, la Sala resalta la ausencia de prueba alguna que lo indique, menos aún, fue mencionado en juicio el contenido de los apartes que pudieran haber sido eliminados y que dieran un contexto diferente a la conversación escuchada. Por el contrario, el contenido de la misma es coherente y lógico con el resto de narrativas introducidas a juicio, existiendo elementos comunes como el acuerdo de dineros entre los distintos involucrados, junto la

participación de OLANO BECERRA en el entramado criminal y su relación con el Contralor Distrital de Bogotá.

En este punto, la Sala encuentra que el contacto entre GERMÁN ALONSO OLANO y Miguel Moralesrussi Russi no configura un hecho típico autónomo de interés indebido en la celebración de contratos, ya que el Contralor Distrital no cumplía con las calidades del sujeto activo calificado, al no tener funciones contractuales al interior de la obra de la Fase III de Transmilenio, sin que puedan confundirse esas funciones con las de advertencia que para la época le correspondían como ente de control. Sin embargo, estos hechos sí establecen un indicio claro del interés que OLANO BECERRA tuvo en la adjudicación del contrato 137 de 2007 para obtener dinero e, incluso, en proteger su ejecución con el fin de asegurar el pago de lo pactado.

Con ello, igualmente, en consonancia con lo alegado por la defensa, se descarta un concurso homogéneo de conductas, ya que todos los actos cometidos por OLANO BECERRA conforman una unidad de acción dirigida hacia una misma relación contractual y una misma finalidad criminal.

Tampoco puede obviarse que, contrario a lo que el acusado quiso hacer ver en sus declaraciones al mostrarse totalmente ajeno al IDU, existen afirmaciones que demuestran que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA sí se relacionaba con funcionarios del instituto y se interesaba en las relaciones de poder al interior de esa entidad. Así se deduce de la declaración de Ana María Ospina, al narrar:

“(…) cuando me disponía a salir de la oficina del doctor ÁLVARO DÁVILA entró una persona a su despacho, que era el doctor GERMÁN OLANO, a quien no conocía. El doctor ÁLVARO DÁVILA me presentó al doctor GERMÁN OLANO; me dijo que era representante a la Cámara, circunstancia que yo desconocía. El doctor ÁLVARO DÁVILA me presentó con el doctor GERMÁN OLANO, señalándole que yo era la subdirectora general corporativa del IDU. El doctor OLANO lo único que me dijo en esa ocasión, y aclaro que es la única vez que he visto en mi vida al doctor GERMÁN OLANO, es que estaba satisfecho de que la doctora LILIANA PARDO hubiera sido ratificada por el alcalde MORENO y que sabía que yo tenía algunas diferencias con el doctor INOCENCIO MELÉNDEZ y con la doctora LILIANA PARDO, y que me invitaba, por el bien de la entidad, a que zanjara las mismas. Al respecto le contesté al doctor OLANO que yo no era amiga del doctor INOCENCIO MELÉNDEZ y que era compañera de trabajo tanto de él como de la doctora LILIANA PARDO, y que, en temas laborales, que eran los importantes, yo estaba desempeñando mis funciones de acuerdo con mis obligaciones legales y funcionales. Una vez hecha esta manifestación, me despedí del doctor ÁLVARO DÁVILA y del doctor GERMÁN OLANO y me retiré de la oficina del doctor DÁVILA. Después de este encuentro jamás volví a ver al doctor GERMÁN OLANO en ninguna parte hasta el día de hoy.”⁷⁰

Finalmente, si bien, ante esta Sala⁷¹, Miguel Eduardo Nule Velilla afirmó haber sido inducido a mentir en las declaraciones rendidas en los años 2010 y 2011 —pruebas medulares de la responsabilidad de OLANO BECERRA en los hechos investigados— tal retractación no tiene la virtualidad de desvirtuar la versión inculpativa, por las razones ampliamente desarrolladas en el acápite 6.2.5 de esta providencia.

Baste precisar aquí que las declaraciones iniciales de Nule Velilla son lógicas, coherentes entre sí y con el conjunto del acervo probatorio tal cual se analizó en precedencia; que

⁷⁰ Cuaderno Instrucción 11, fls. 191-192. Declaración de Ana Maria Ospina, del 30 de marzo de 2012.

⁷¹ Declaración tomada por magistrado auxiliar, fechada el 7 de febrero de 2025, ante la Sala Especial de Primera Instancia.

en el plenario no obra ningún elemento que corrobore las presiones por parte de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de aquel entonces, la Fiscalía, Procuraduría e incluso sus propios abogados defensores, alegadas como causa de aquellas, ni que logre generar una duda razonable sobre su veracidad; y que, en todo caso, la retractación tampoco logra explicar el contenido de la conversación que el propio testigo grabó con GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, prueba real que subsiste con plena eficacia demostrativa con independencia de cualquier versión testimonial ulterior.

Por el contrario, Miguel Nule ratificó que, a través de Héctor Julio Gómez, se contactó con funcionarios del IDU — específicamente con su directora, Liliana Pardo— para asegurar, mediante el pago de dinero, la adjudicación del contrato 137 de 2007, que, en sus palabras, iban a «robárselo», ya que eran los únicos proponentes habilitados en ese momento. Lo anterior confirma el interés ilícito de funcionarios del IDU, en concurso con particulares, en el referido proceso contractual.

Ahora bien, en su declaración, Miguel Nule no niega de manera categórica que OLANO BECERRA haya tenido contacto alguno con los funcionarios del IDU, señalando que «no creo...no sé...no tendría por qué conocerlos»⁷², afirmando que el ACUSADO jamás los contactó con ellos o los relacionó. Lo anterior no representa contradicción alguna con sus declaraciones previas, en las que fue claro al indicar que la

⁷² Minuto 00:33:00 de la ampliación de declaración ante la Sala de Juzgamiento.

entrega del dinero y el contacto con los funcionarios del IDU se canalizó a través de Héctor Julio Gómez.

El testigo sí se contradice ostensiblemente con los demás elementos de juicio, al afirmar en su declaración que GERMAN ALONSO OLANO BECERRA jamás solicitó dinero para intermediar en la adjudicación del contrato 137 de 2007 ni recibió suma alguna derivada de este. Tales afirmaciones carecen de sustento y el declarante no explicó por qué lo que él mismo dijo en su momento —en el sentido de que el pago prometido a OLANO BECERRA dependía de la adjudicación del contrato de la Fase III de Transmilenio— coincide exactamente con lo declarado por Mauricio Galofre y Manuel Nule y demás pruebas ya examinadas.

Finalmente, en lo que concierne a la intermediación ante el Contralor Distrital de Bogotá, Miguel MoralesRussi, el testigo ratificó que este funcionario hacía parte de un entramado criminal junto con funcionarios del IDU y los hermanos Moreno, y que se le solicitó a GERMAN OLANO que interviniera ante él para que no obstaculizara la ejecución del contrato 137⁷³. No obstante, el declarante insiste en que dicha gestión no tuvo finalidad criminal.

En conclusión, el último testimonio del señor Miguel Eduardo Nule Velilla no logra desvirtuar, ni siquiera mermar, la coherencia del acervo probatorio que obra en el proceso y que fue objeto de análisis precedente.

⁷³ Minuto 00:33:00 de la ampliación de declaración ante la Sala de Juzgamiento.

Establecida entonces la forma en que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA intervino en el entramado criminal, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que actuó como un verdadero coautor —sin las calidades exigidas por el tipo penal— de todo lo ocurrido, ya que, si se extrae de los hechos su participación, estos no habrían ocurrido. Su aporte fue esencial, ya que OLANO BECERRA articuló los intereses criminales de Héctor Julio Gómez, del grupo Nule y de funcionarios del IDU.

En concreto: i) presentó a Héctor Julio Gómez con el grupo Nule con una finalidad criminal específica; ii) exigió, junto con Gómez, el pago de 3.500 millones de pesos para que la licitación de la Fase III de Transmilenio fuera adjudicada al grupo Nule, con lo cual funcionarios del IDU se interesaron indebidamente en ese proceso contractual; y iii) aseguró el producto final del actuar ilícito —adjudicación y ejecución del contrato 137 de 2007— al intervenir ante el Contralor Distrital de la época para que este no entorpeciera la obra ni el manejo de anticipos. Todo ello se produjo en coordinación con Héctor Julio Gómez, los hermanos Nule y funcionarios del IDU, lo que le otorga, sin lugar a duda, la calidad de coautor que, por no tener las calidades exigidas por la norma, se clasifica como *interviniente extraneus* del delito.

Determinado el actuar de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, la Sala no avizora justificante alguno en su conducta. Por el contrario, tal como quedó establecido, con ella vulneró los principios rectores de la administración pública, más precisamente, la transparencia y la objetividad

que deben regir la contratación estatal, dentro de un contexto de macrocriminalidad administrativa en la ciudad de Bogotá.

Sobre la **tipicidad subjetiva** debe decirse que, la forma oculta y sigilosa en que se ejecutaron las conductas aquí atribuidas, mediante reuniones en apartamentos y restaurantes, reafirma el conocimiento que tenía GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA sobre la ilicitud de sus acciones, sin que nadie lo hubiera constreñido o engañado para incurrir en ellas.

Asimismo, en esta providencia han quedado reseñados los múltiples encuentros que sostuvo con Nule Velilla, Gómez González y Galofre Amín durante el trámite del contrato 137 de 2007 para asegurar su adjudicación. Cabe reiterar que OLANO BECERRA fue el encargado de presentar a Nule y Gómez con la intención de, en primera instancia, reunir sus intereses y lograr su cometido criminal.

Con posterioridad, durante la ejecución del contrato adjudicado, prevalido del interés en obtener el pago que le adeudaban de la coima pactada, buscó y logró reunirse con el excontralor Moralesrussi en el hotel L'Etoile, encuentro acreditado con los testimonios de Ángela María Benedetti y Guido Alberto Nule Marino, asistentes a la reunión y del cual el mismo Nule Velilla tuvo conocimiento, para expresarle su interés en que no ejerciera controles ni obstaculizara la ejecución de la obra.

Es así que es incuestionable que, como miembro de la organización criminal constituida por Nule Velilla, Héctor Julio Gómez, entre otros, GERMÁN ALONSO OLANO

BECERRA de manera libre, consciente y voluntaria, exteriorizó su interés en el proceso contractual que dio lugar al contrato 137 de 2007. De igual forma, dicho conocimiento y voluntad pueden verificarse en el contenido de la grabación de la conversación en la que participaron Nule Velilla y el acusado cuya publicación dio lugar a este proceso. Allí, de manera elocuente y sin rastro de presión o manipulación alguna, se evidencian los compromisos, molestias y acuerdos adquiridos con relación a los hechos objeto de este juzgamiento.

Incluso, pueden corroborarse los llamados a la calma que el procesado le hacía a Nule Velilla y su iniciativa de encargarse personalmente de la relación con el excontralor Moralesrussi para llevar a buen término sus acuerdos. Además, las manifestaciones de inconformidad que el procesado expresó sobre la participación de Héctor Julio Gómez y Álvaro Dávila en el entramado, su eventual traición y alternativas para superarla, permiten ratificar el conocimiento y la determinación que dirigieron a OLANO BECERRA durante su accionar. Su participación no fue pasiva ni incidental, como lo sugieren los alegatos de la defensa técnica y del propio procesado, sino, al contrario, fue activa, crítica y propositiva.

En suma, en el presente proveído quedó demostrada la existencia de los elementos del dolo, esto es: el conocimiento de que su actuar era constitutivo del delito de interés indebido en la celebración de contratos y la voluntad materializada en su accionar libre y decidido a pesar del mismo. Para la época de los hechos, OLANO BECERRA contaba con una larga trayectoria en lo público que incluía

varios periodos en el Concejo Distrital de Bogotá y uno en la Cámara de Representantes del Congreso de la República, sin mencionar los espacios que ocupó como juez de la república, abogado asesor y director del Partido Liberal en Bogotá, lo que permite inferir su experiencia en asuntos públicos, en específico en el ejercicio de la función administrativa y los deberes y obligaciones que implica la actividad contractual del Estado.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 599 de 2000, la Sala procederá con el estudio de la **antijuridicidad**. Para que una conducta típica sea antijurídica es necesario que sea contraria a derecho y que haya puesto en peligro o lesionado un bien jurídico tutelado por el ordenamiento sin justa causa.

Es decir, nuestra legislación tiene una comprensión dual de la antijuridicidad (formal y material) en la que junto al desvalor de la conducta debe concurrir el desvalor del resultado, es decir, debe existir impacto real de la acción reprochada sobre el bien jurídico protegido.

En este sentido, los delitos que atentan contra el bien jurídico de la administración pública⁷⁴, como es el caso del interés indebido en la celebración de contratos, aseguran la materialización de los principios que rigen la función administrativa con el fin de evitar que intereses particulares diferentes al bien común prevalezcan en la actividad contractual del Estado. Si la actuación de un servidor público llamado a intervenir en razón de su cargo o funciones en una

⁷⁴ Artículo 209 superior. CSJ SP AP6612-2017, rad. 38939.

operación contractual está determinada por un interés ajeno al general, pues dicha desviación configura una vulneración o lesión de los principios de igualdad, moralidad, transparencia e imparcialidad que rigen a la contratación estatal.

Debe señalarse que el interés sancionado por el artículo 409 del código penal se entiende como la falta de imparcialidad al intervenir dado el ánimo de beneficiarse o de beneficiar a un tercero. La norma sanciona la desviación de poder del servidor público que no busca la satisfacción de los intereses generales, sino la de sus motivaciones particulares o las de terceros.

En el particular, la Sala encuentra que, en su calidad de *coautor interviniente extraneus*, GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA participó en la planeación y ejecución de un acuerdo o plan común, junto a particulares y servidores públicos del IDU con funciones contractuales, con el objeto de lograr la adjudicación del contrato 137 de 2007 en favor de la UT Transvial, parte del Grupo Nule, a cambio de obtener un pago por sus gestiones dirigidas hacia tal fin. Además, en etapa de ejecución, exteriorizó nuevamente su interés en el proceso contractual, buscando obtener la totalidad de los recursos que le adeudaban por sus gestiones y que la obra pudiera seguirse ejecutando sin contratiempos favoreciendo los intereses de Nule Velilla y sus socios.

Es así que, indudablemente, las conductas exteriorizadas por el procesado derivaron en el detrimento de los principios igualdad, moralidad, transparencia e

imparcialidad que gobiernan la contratación estatal como manifestación de la administración pública.

Si bien OLANO BECERRA no era el servidor que tenía a su cargo funciones contractuales con relación a la referida operación, sí concurrió junto a los servidores públicos - *intraneus*- que las tenían para lograr su cometido criminal. Por esto, es evidente que su conducta es materialmente antijurídica.

Culminado el estudio de las categorías dogmáticas de la tipicidad y la antijuridicidad, le corresponde a la Sala pronunciarse respecto a la **culpabilidad**. El artículo 12 de la Ley 599 de 2000 dispone que solo habrá lugar a imponer pena por conductas realizadas con culpabilidad, entendida como el juicio de reproche que se hace al sujeto por no haber obrado conforme a derecho.

La culpabilidad se integra por la imputabilidad, la exigibilidad de otra conducta y la conciencia de antijuridicidad.⁷⁵

Por lo expuesto hasta ahora, queda en evidencia que el acusado actuó con plena conciencia de la antijuridicidad de sus acciones y se autodeterminó para la comisión del delito objeto de juzgamiento. Esta conclusión se sustenta en su formación académica como abogado, experiencia como servidor público y en cada uno de los encuentros y reuniones a los que, de manera voluntaria y libre, concurrió para idear, ejecutar y asegurar su objetivo ilícito, que acreditan su

⁷⁵ CSJ SP, 13 jul. 2005, rad. 20923; CSJ SP, 16 jul. 2014, rad 37462; CSJ SP, 24 jul. 2017, rad. 41749, entre otras.

capacidad para comprender el alcance y naturaleza de su conducta.

6.2.7. Circunstancia de mayor punibilidad

Es necesario pronunciarse sobre la atribución de la **circunstancia de mayor punibilidad** prevista en el numeral 9 del artículo 58 del Código Penal, derivada de la posición distinguida ostentada por OLANO BECERRA para la época de los hechos objeto de juzgamiento, por cuanto se encuentra que en el auto que calificó el mérito del sumario con resolución de acusación no se expuso de manera autónoma ni suficiente argumentación o valoración alguna que sustente su imposición. Veamos:

*“Y, de otra parte, que como quiera que se satisfacen plenamente los presupuestos exigidos por el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) para proferir resolución acusatoria (...) **con la causal de mayor punibilidad prevista en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal, por la posición distinguida que como congresista y representante de la comunidad ocupaba el sindicado en la sociedad (...)**”⁷⁶*

En este sentido, si bien en la acusación se puso de presente que junto al delito enrostrado concurre aquella circunstancia de mayor punibilidad, se avizora que el instructor no añadió ningún soporte fáctico o valorativo con la entidad necesaria para justificar su imposición y la Sala no podría suplir o complementar dicha carencia.

Sobre el particular esta Corporación ha señalado lo siguiente:

⁷⁶ Folio 244 de la calificación del mérito sumarial.

“(…) Tratándose de circunstancias específicas de agravación de una determinada conducta punible, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en que es imprescindible que en la actuación se encuentren debidamente demostradas, y que su atribución en el pliego de cargos esté precedida de la necesaria motivación y valoración jurídico-probatoria, toda vez que como elementos integrantes del tipo básico en particular, requieren de las mismas exigencias de concreción y claridad, con el fin de que el procesado no albergue duda frente al cargo que enfrentará en el juicio o respecto de las consecuencias punitivas en los eventos en que decide voluntariamente aceptar responsabilidad con miras a una sentencia anticipada, pues aquellas delimitan en cada caso concreto los extremos mínimo y máximo de la sanción a imponer”⁷⁷.

En atención a esto, la Sala extendió el citado razonamiento a los agravantes genéricos, pues su configuración repercute directamente en la punibilidad, por lo que es necesario que haya claridad sobre su contenido fáctico y probatorio con miras a proteger las garantías fundamentales de la defensa y asegurar el debido proceso en lo que respecta, específicamente, a la congruencia.⁷⁸

Debe indicarse que, si bien el escrito acusatorio contiene manifestaciones de las cuales podría inferirse la sustentación echada de menos, por ejemplo:

“La Sala no puede pasar por alto que en este caso, aún en su condición de extraneus, OLANO BECERRA ostentaba la calidad de Congresista, a quien la constitución y la ley le imponían unos deberes y obligaciones especiales frente a la administración pública, obviamente con total ajenidad a los que a la postre materializó al margen de la ley para satisfacer la necesidad de financiar sus aspiraciones políticas.”⁷⁹

Además:

“En efecto, GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA prevalido de la condición de Representante a la Cámara y “conocedor del mapa político de Bogotá” aprovechó tales circunstancias para relacionar

⁷⁷ CSJ AEP 031-2025, rad. 01141; SEP, 8 feb. 2024, rad. 00612; SCP. 18 dic 2013, rad. 41734; SCP 14206-2016, rad. 47209.

⁷⁸ CSJ SEP, AEP 031-2025, rad. 01141; SEP, 8 feb. 2024, rad. 00612.

⁷⁹ Cuaderno de Instrucción 13, fls. 189-190. Resolución de Acusación.

a los miembros del Grupo Nule con las autoridades distritales encargadas de adelantar los procesos contractuales aquí mencionados, con menoscabo de la efectiva imparcialidad y transparencia en dicha actividad".⁸⁰

Estas expresiones carecen de la autonomía fáctica y argumentativa necesaria que permitiría identificarlas como el sustento de la causal dispuesta en el precitado numeral, incluso se desarrollan en el marco de la exposición del título de *interveniente* que se le atribuyó al procesado, y del análisis de elementos que configurarían el reato de interés indebido en la celebración de contratos, y no de la circunstancia de mayor punibilidad en concreto.

En conclusión, no se advierte bajo qué particularidades se estructura la posición distinguida enrostrada. Aunque se menciona, se hace sin dotarla de contenido, como si *per se* acompañara al cargo ostentado por OLANO BECERRA, mientras que, en realidad, el legislador la tuvo en cuenta como una situación autónoma y con sentido propio que demanda su estructuración fáctica y jurídica particular.

En este orden de ideas, al no ser dable que el fallador asuma oficiosamente los deberes del instructor y/o que deduzca contornos fácticos y jurídicos por cuenta propia, se desestimarán su configuración.

Demostrada la certeza exigida en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, a partir de la cual se declarará a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA responsable penalmente como coautor interveniente del delito de interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409 del Código Penal), la

⁸⁰ *Ídem.*

Sala procederá a dosificar la pena conforme a la normatividad aplicable.

7. Individualización de la pena

7.1. Normatividad aplicable

En cuanto a la normatividad aplicable a efectos de determinar la pena a imponer en el presente caso, debe precisarse que, en consonancia con los principios de congruencia, confianza legítima⁸¹, seguridad jurídica⁸² y lealtad procesal⁸³, el estudio del delito objeto de juzgamiento *-interés indebido en la celebración de contratos-* se abordará conforme a lo previsto originalmente en el artículo 409 de la Ley 599 de 2000, esto es, sin aplicar el incremento punitivo contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, para lo cual se hace necesario reiterar lo que sobre el particular ha afirmado esta Sala, específicamente en punto de las variaciones jurisprudenciales que ha surgido. Veamos:

“Es relevante recordar que el cambio jurisprudencial introducido por la Sala de Casación Penal de esta Corporación el 21 de febrero de 2018 (SP379-2018, radicado 50472) se sustentó en la postura asumida por dicha Corporación en proveído del 6 de diciembre de 2017 (AP8413-2017, radicado 50969) en el cual abordó el asunto de la posibilidad de aplicar el «principio de oportunidad» a los procesados por la Ley 600 de 2000. A partir de entonces, se configuró una línea jurisprudencial que permitió aplicar dicha figura jurídica a cambio de una información significativa y eficaz,

⁸¹ Entendida como la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado no serán modificadas súbita o intempestivamente, pues «el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar» (C.C., sent. C-131 de 2004).

⁸² «La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento» (C.C. sent. C-502 de 2002).

⁸³ Principio «que consiste en actuar (el juez, las partes, los terceros y demás) de conformidad estricta con las reglas procesales apuntando al desarrollo pleno de la organización, celeridad, eficiencia y eficacia del proceso» (C.C., sent. C-099 de 2022).

postura que fue reiterada en auto de 7 de septiembre de 2018 (AP3847-2018, radicado 50969).

Sin embargo, como ha señalado esta Sala en anteriores oportunidades⁸⁴, dicha evolución jurisprudencial ha sido fluctuante. Inicialmente, del año 2005 al 17 de enero de 2012, se vinculó la aplicación del incremento punitivo a la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004; posteriormente, del 18 de enero de 2012 al 21 de febrero de 2018, se excluyó su aplicación en procesos de la Ley 600; y, a partir del 21 de febrero de 2018 (SP379-2018, radicado 50472), se hizo la distinción entre aforados y no aforados, disponiéndose que el aumento de penas fijado por el artículo 14 en cita aplica tanto para casos adelantados por la Ley 906 como para la Ley 600 por hechos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005, salvo las excepciones que la misma Ley 890 contempla en su artículo 15.

Se ha precisado que, en la sentencia del 21 de febrero de 2018 antes citada, la Sala de Casación retomó la postura vigente entre 2005 y 17 de enero de 2012, relacionada a la viabilidad de aplicar el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 en casos de Ley 600 de 2000 para los hechos acaecidos bajo su vigencia, o sea, a partir del 1º de enero de 2005.”

Esta postura fue modificada por la misma Sala el 17 de julio de 2024 (SP1845-2024, radicado 65949) al señalar que en el caso concreto allí estudiado era viable que al acogerse a sentencia anticipada (art. 40 de la Ley 600 de 2000), por vía del «principio de favorabilidad» los procesados sean acreedores del descuento del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pues cuando pusieron de manifiesto su voluntad de «aceptar cargos» (24 de octubre de 2022), la doctrina imperante de la Corte era la plasmada en la sentencia de 21 de febrero de 2018 (SP379-2018).

De allí en adelante se había mantenido la misma línea jurisprudencial en el sentido de que el incremento de la Ley 890 se aplica a congresistas y otros aforados que: i) estén siendo investigados y juzgados bajo la égida de la Ley 600 de 2000; ii) los hechos hayan sido cometidos a partir de 1 de enero de 2005; iii) hubieran tenido la ocasión de solicitar la aplicación del principio de oportunidad, y iv) se haya dado a conocer en la acusación.”⁸⁵

Ahora bien, se torna pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Penal - Sentencia SP060 del 11 de febrero de 2026- en la cual se reiteró⁸⁶ lo siguiente:

“La aplicación de la Ley 890 de 2004 supone que la conducta haya sido cometida con posterioridad al 1 de enero de 2005. De igual

⁸⁴ CSJ SEP 108-2024, 1º nov. 2024, Rad. 52188; CSJ SEP 029-2025, 12 mar. 2025, Rad. 00329, entre otras

⁸⁵ CSJ SEP086-2026, 1º jun 2026, Rad 00008.

⁸⁶ Mediante el cual reiteró a su vez lo desarrollado en Sentencia SP089-2023.

modo, que la sentencia haya sido adoptada con posterioridad al 21 de febrero de 2018, día del cambio de jurisprudencia. Ello, salvo que antes de esta última fecha el procesado hubiera aceptado los cargos formulados, pues habría procedido a lo anterior sin tomar en cuenta el aumento de penas de 2004.

Pero además de lo anterior, la Corte estableció otra regla. Indicó que la aplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 está condicionada, adicionalmente, a que en la imputación jurídica contenida en la resolución de acusación la Fiscalía haya hecho expresa mención a la cantidad de pena debidamente incrementada. Esta claridad le permitiría al sindicado en su momento adecuar su conducta procesal y, en particular, contemplar la alternativa de beneficios por colaboración eficaz regulados en los códigos procesales coexistentes.

(...)

Por lo tanto, la aplicación de los aumentos punitivos del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 presupone que estos debieron haberse advertido desde la acusación. Solo conociendo de forma precisa las penas aplicables, con los aumentos de la Ley 890 de 2004, puede el procesado optar conscientemente por rebajas de pena u otros mecanismos de colaboración en ese momento. Si hay la posibilidad de sancionar con una pena más severa que la original de la Ley 599 de 2000, el sindicado debe conocerla en su momento, con el fin de definir si opta por algún mecanismo de terminación anticipada del trámite.

La exigencia en mención, en todo caso, ha sido recientemente matizada por la Sala. La jurisprudencia ha indicado que si bien es cierto es condición de aplicación de los aumentos punitivos generales de la Ley 890 de 2004 que, previamente, se hayan advertido en la acusación, esto debe flexibilizarse en aquellos casos en que está se haya proferido con anterioridad al cambio de precedente. Ello, en la medida en que en tal caso era pacífica la no aplicación de los incrementos en mención, de modo que no resulta exigible a la Fiscalía haberlos incluido en la acusación.

En este orden de ideas, **la aplicación de los incrementos generales previstos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, para los delitos procesados por la Ley 600 de 2000, está sometida a los siguientes requisitos:**

i) La conducta debe haber sido ejecutada con posterioridad a enero 1 de 2005; **(ii)** la sentencia debió ser adoptada luego del 21 de febrero de 2018, fecha que introdujo el cambio de precedente. Esto, salvo que antes de ese día el sindicado hubiera aceptado cargos; **(iii)** la imputación jurídica contenida en la resolución de acusación tuvo que mencionar la cantidad de pena aplicable al delito, debidamente incrementada. Sin embargo, esta condición es superable, cuando la acusación es previa al 21 de febrero de 2018, fecha del cambio jurisprudencial.” (Negrilla fuera del texto original)

A partir de las reglas expuestas, se tiene que en el presente caso **(i)** la conducta se ejecutó con posterioridad al primero de enero de 2005, -concretamente a partir del año 2007-; **(ii)** la presente sentencia se profiere con posterioridad al 21 de febrero de 2018; **(iii)** en la resolución de acusación⁸⁷ -la cual data del 14 de mayo de 2020-, no se mencionó la cantidad de pena con los incrementos de la Ley 890 de 2004, sino la pena original.⁸⁸

Dicho esto, la eventual imposición del aumento señalado, sin habersele comunicado previamente al procesado, vulneraría los principios de congruencia, confianza legítima, seguridad jurídica y lealtad procesal. En efecto, introducir en la sentencia un incremento no anunciado implica agravar su situación jurídica sin haberle otorgado la posibilidad de conocer anticipadamente el marco punitivo aplicable, lo que, a su vez, desconoce el principio de legalidad de los delitos y de las penas.

Así, con el propósito de salvaguardar los principios mencionados respecto de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, quien fue acusado como interviniente del delito de interés indebido en la celebración de contratos, conforme al texto original del artículo 409 del Código Penal, la Sala se abstendrá de aplicar el incremento punitivo contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

⁸⁷ CSJ AEI 0084-2020.

⁸⁸ Páginas 49 y 50 de la Resolución de acusación que calificó el mérito del sumario: *"pues bien, el delito de interés indebido en la celebración de contratos está previsto en el artículo 409 del Código Penal (Ley 599 de 2000), en los siguientes términos: El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a doce (12) años**, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años."* (Negrilla fuera del texto original)

7.2. Dosificación punitiva

La pena del artículo 409 del C.P. va de 48 a 144 meses de prisión, por lo que, dada la calidad de interviniente, acorde con el artículo 30 C.P., los extremos punitivos son de 36 y 108 meses de prisión. Los cuartos de punibilidad son los siguientes:

Cuarto mínimo	36 meses	54 meses
Cuartos medios	54 meses y un día	72 meses
	72 meses y un día	90 meses
Cuarto máximo	90 meses y un día	108 meses

En orden a determinar el cuarto de punibilidad en el que se impondrá la sanción, la Sala reitera que no encontró configurada, ni fáctica ni jurídicamente, la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 9 del artículo 58 por las razones expuestas en precedencia. A su vez, sí se acreditó la ausencia de antecedentes penales para el momento de la ejecución de la conducta⁸⁹, circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 55, por lo que al no concurrir ninguna otra causal de menor o mayor punibilidad, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 61 del C.P., se partirá del **cuarto mínimo** de punibilidad para realizar la tasación.

En tal medida, se tiene que el cuarto mínimo de punibilidad va de 36 a 54 meses de prisión. Es así que, en aplicación de lo normado en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, tenemos que la intensidad del dolo se magnifica al tener en cuenta que OLANO BECERRA no solo

⁸⁹ Cuaderno Instrucción 5, fls. 164-165. Oficio del ótrora Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-

buscó un interés en la adjudicación del contrato, sino también el asegurar el desarrollo del mismo al evitar que el Contralor Distrital ejerciera sus funciones de advertencia sobre la obra; por lo anterior, al mínimo posible se le sumaran cuatro (4) meses y quince (15) días⁹⁰, quedando la misma en **cuarenta meses (40) meses y quince (15) días de prisión.**

Siguiendo esos mismos parámetros, la pena de multa para el interviniente oscila de entre 37,5 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) para la época de los hechos; el cuarto mínimo oscilaría entre 37,5 a 65,265 s.m.l.m.v. Conforme la intensidad del dolo antes reseñada y proporción aumentada, la pena de multa se fija en **cuarenta y cuatro coma cincuenta y tres (44,53) s.m.l.m.v.**

El total de la multa impuesta deberá ser consignado a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho-fondo cuenta especial, según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 2197 de 2022.

Finalmente, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas para el interviniente, oscila de entre 45 a 108 meses; el cuarto mínimo comienza en 45 meses y va hasta 60 meses y 22 días. Siguiendo el mismo análisis en precedencia, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **cuarenta y ocho (48) meses y veintiocho (28) días.**

⁹⁰ Este quantum se extrae de dividir el primer cuarto punitivo en cuartos y sumarle un cuarto al mínimo.

8. De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

8.1. Respecto de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, debe decirse que el requisito objetivo exigido en el artículo 63 original del Código Penal, no se cumple en este proceso, dado que el monto de la pena a imponer supera los 3 años de prisión.

Ahora bien, evaluado el asunto a partir del marco establecido en el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014; se tiene que pese a que se acredita el cumplimiento del requisito objetivo del numeral 1, en tanto la pena a imponer no excede los 4 años de prisión, es cierto también que no se satisface el previsto en el numeral 2, toda vez que el punible por el cual se emite condena -interés indebido en la celebración de contratos- hace parte del listado de exclusiones contenido en el artículo 68A C.P, por tratarse de un delito contra la administración pública.⁹¹

8.2. En cuanto a la **prisión domiciliaria**, el artículo 38B del C.P. vigente enuncia requisitos objetivos menos estrictos que los establecidos en el artículo 38 original, aplicable para la época de los hechos, pues atiende únicamente a condiciones objetivas para determinar la procedencia del sustitutivo de la prisión intramural y fija un límite superior respecto de la pena mínima del delito por el

⁹¹ En principio La Ley 1142 de 2007, dispuso esta prohibición “cuando la persona haya sido condenada por **delito doloso** o preterintencional dentro de los 5 años anteriores.” Posteriormente, con la modificación de la Ley 1453 de 2011 (art 28) se mantuvo el lineamiento de inaplicación para delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores, y además se agregó: “o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: (...) interés indebido en la celebración de contratos”, entre muchos otros. Esa prohibición fue ampliada por la Ley 1474 de 2011 a todas las conductas punibles contra la administración pública.

cual se profiere condena⁹². No obstante, no resulta viable aplicar retroactivamente esa regulación bajo el principio de favorabilidad, porque no responde a los mismos supuestos normativos. En efecto, desde la expedición del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que creó el artículo 38B del Código Penal, el legislador tuvo en cuenta el inciso segundo del artículo 68A del mismo estatuto, incorporado por la Ley 1474 de 2011 y modificado por el artículo 32 de la misma Ley 1709 de 2014, disposición que consagra la prohibición de conceder beneficios o subrogados cuando la condena recaiga sobre delitos dolosos contra la administración pública. Debe precisarse que, para la época de ocurrencia de los hechos — 2007 y 2010—, el artículo 68A aún no existía.

Así, no es posible aplicar el artículo 38B del C.P. vigente sin tener en cuenta el artículo 68A de la misma codificación, pues ello implicaría configurar una *lex tertia*, con desconocimiento del principio de integridad normativa [SP1888-2025].

Por consiguiente, dado que el artículo 38 original del C.P., vigente al momento de los hechos, resulta más favorable al no contener una prohibición objetiva para los delitos contra la administración pública, la procedencia de la prisión domiciliaria se analizará con fundamento en esa disposición.

⁹² El artículo 38b, indica: *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: [...].*

Conforme con lo anterior, el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos, establecía:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa

desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

Sería del caso entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los numerales 1.º y 2.º. Sin embargo, de acuerdo con el arraigo actualizado, GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA reside en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos,⁹³ circunstancia que imposibilitaría la vigilancia de la pena por parte de las autoridades penitenciarias colombianas sin desconocer la independencia y autonomía del país extranjero. En concreto, ello impediría el cumplimiento del numeral 5.º de la norma en cita.

Ese mismo numeral descarta la posibilidad de que el sentenciado se presente periódicamente ante un consulado colombiano como forma de cumplimiento, pues tal alternativa haría imposible realizar visitas periódicas a su lugar de residencia, e incluso ingresar a esta, con el fin de verificar el cumplimiento de la pena y el buen comportamiento del condenado.

Finalmente, para la Sala no es ajena la realidad de que exigir un arraigo en Colombia puede conllevar un eventual desmejoramiento del estilo de vida que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA pueda tener en los Estados Unidos. No obstante, ese tipo de consecuencias resulta inherente a la comisión de conductas ilícitas y es asumido por quien decide infringir la ley penal.

⁹³ Sala Especial de Primera Instancia, Cuaderno 4, Fls. 578-585. Informe de Policía Judicial No. PJ0010449432

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria al señor GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, sin perjuicio de que, con posterioridad, demuestre arraigo en Colombia.

9. Orden de captura

El artículo 188 de la Ley 600 de 2000 dispone lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO INMEDIATO. Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, **salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva**”. (Negrilla fuera del texto original)

Bajo esta línea y sobre el alcance de la norma en cita, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido, a partir de lo dispuesto también en el artículo 198 del Decreto Ley 2700 de 1991, que al momento de proferirse el fallo de condena sin encontrarse éste aún ejecutoriado, es posible ordenar la captura inmediata del procesado siempre y cuando se encuentre con medida de aseguramiento de detención preventiva vigente sin excarcelación:

*“(…) La lectura de este inciso segundo del artículo 198 es la siguiente: negado el sustituto, la privación de la libertad sólo podrá ordenarse una vez en firme la sentencia; pero, **si en el curso del proceso se había dictado medida de aseguramiento de detención sin excarcelación**, fundado este último matiz en el no cumplimiento del requisito objetivo del subrogado o en las prohibiciones expresas de la respectiva causal de libertad (C. P. P., arts. 415-1 y 417), **la captura podrá ordenarse de inmediato** (tercer eslabón). La expresión ‘sin excarcelación’ tiene necesariamente que referirse a la que se funda en la anticipación del sustituto penal de la suspensión de la condena, como que ese es el tema traído a colación por la primera parte del mencionado*

inciso 2º, pues, según lo recomienda el artículo 30 del Código Civil, 'el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de las partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía (...)'. »⁹⁴

Pues bien, en el asunto objeto de juzgamiento, negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ante el incumplimiento del requisito objetivo del subrogado y debido a que en proveído del 12 de mayo de 2012 se definió la situación jurídica de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA mediante el cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, sin derecho a excarcelación, la cual se encuentra vigente, la privación de la libertad debe cumplirse de manera inmediata.

Con la finalidad de hacer efectiva la pena de prisión aquí impuesta a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA en el establecimiento de prisión que designe el INPEC, se librará la respectiva orden de captura, la cual deberá ser comunicada a los organismos internacionales, en atención a que se tiene conocimiento de que el sentenciado se encuentra en Estados Unidos.⁹⁵

Para dicho efecto se dispone oficiar a la Oficina Central Nacional INTERPOL para activar el trámite de publicación de una notificación roja ante la Secretaría General de ese organismo, con el fin de lograr la captura con fines de extradición de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N°19.450.657 de Duitama Boyacá, de sexo masculino, nacido el 21 de julio de

⁹⁴ CSJ SEP 013-2026, 20 de febrero de 2026, Rad 00518; CSJ SEP00119-2021, 1 oct 2021, Rad35691; CSJ SEP023-2022, 15 marzo 2022, Rad. 51087; CSJ Rad 18684, 20 mayo 2003, entre otras.

⁹⁵ Sala Especial de Primera Instancia, Cuaderno 4, Fls. 609-652. Informe de Policía Judicial No. PJ0010501708.

1961, hijo de Marco Edilberto Olano y Lucía Becerra de Olano, casado con María José Martínez Ariza, padre de tres hijos, quien reside en los Estados Unidos en 7550 SW 82 CT 33143 de Miami, Florida. Lo anterior, conforme con la información plasmada en el formulario de la solicitud de notificación roja anexo y con el fin de que cumpla la pena impuesta.

Asimismo, se anexarán copias legibles de esta sentencia, así como de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía con su registro decadactilar y fotografías.

10. Consecuencias civiles derivadas del delito

Según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso en que se haya demostrado la existencia de perjuicios causados por la materialización de la conducta punible, el juez deberá liquidarlos con arreglo a lo acreditado en la actuación y, en la sentencia, condenará al responsable a indemnizar los daños ocasionados con el injusto. Asimismo, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

El artículo 94 de la Ley 599 de 2000 prevé que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella a las víctimas o a los perjudicados, así como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del delito, cuando fuere posible. No obstante, la jurisprudencia de esta Corporación, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha precisado que lo adecuado es

referirse a daños materiales e inmateriales, estos últimos comprensivos del daño moral y del daño a la vida en relación.

Se considera daño material el menoscabo, mengua o avería que padece una persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un perjuicio antijurídico real y concreto. Este se divide en daño emergente y lucro cesante, según lo señalan los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. El primero corresponde a las erogaciones económicas asumidas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito; el segundo, a las ganancias o beneficios dejados de percibir a causa de la comisión de la conducta punible. Ambos solo pueden reconocerse cuando se encuentran probados en la actuación.

Asimismo, La fijación de tales montos exige la indexación, que consiste en traer a valor presente la suma no pagada, es decir, se aplica un procedimiento para ajustar el valor al presente de tal forma que no pierda su capacidad adquisitiva. Surge como una respuesta al fenómeno propio de la depreciación de la moneda, con el fin último de que ésta conserve su poder adquisitivo con el paso del tiempo, de tal manera que, en aplicación de principios como los de equidad, justicia, reciprocidad, integridad del pago y reparación integral del daño, el acreedor esté protegido contra los efectos nocivos del paso del tiempo (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, rad. 1564).

En cuanto a los daños inmateriales, estos producen afectación en la órbita interior, emocional, espiritual o afectiva del ser humano y se clasifican en daño moral y daño a la vida en relación.

Sobre el daño moral, debe decirse que puede ser subjetivado cuando se refiere a la afectación del ámbito interno del perjudicado, consistente en el dolor, la tristeza, la angustia o el temor causados por la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; u objetivado, cuando se trata del menoscabo económico que esos sentimientos pueden generar.

El daño a la vida en relación engloba un conjunto de conceptos referidos a la afectación de la integridad psicofísica de las personas y está orientado a ir más allá de la modificación de la unidad corporal, con el fin de valorar las consecuencias que esta genera. Se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior o social.

Ahora bien, expuesta la tipología de daños que podrían ser objeto de indemnización según la ley y la jurisprudencia, es necesario señalar que, por regla general, las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivados ya que no pueden experimentar afectaciones en su ámbito interno. Empero, esto no implica que no puedan ser objeto de reconocimientos de carácter extrapatrimonial, siempre que estos se encuentren debidamente acreditados en el proceso. Por ello, sí podrán ser sujetos del reconocimiento de perjuicios morales objetivados.

En este sentido, haciendo mención a estos últimos, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) El ataque al buen nombre y reputación de una persona jurídica en el plano de la responsabilidad es capaz de generar tanto un daño de tipo patrimonial como el anotado pues, por

ejemplo, la difamación de una sociedad con un fin de lucro, puede conllevar la pérdida de su crédito mercantil y de relaciones comerciales, con frustración de ganancias” (Consejo de Estado, sección Tercera, 2 de mayo de 2016, rad. 37729).

Por último, sobre el rol de la *parte civil*, su concepto, alcance y desarrollo, la Corte Constitucional indicó que, conforme a los valores y principios de la Constitución de 1991, debe otorgarse una protección amplia a los derechos de las víctimas, los cuales no se agotan con la reparación económica de los perjuicios causados, pues el proceso penal también debe orientarse a la búsqueda de la verdad y la justicia.

En el caso que nos ocupa, aunque la Contraloría General de la República y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) adelantaron actuaciones que podrían evidenciar su interés inicial en ser declarados como víctimas —en particular, la remisión de poderes especiales y anexos para que sus representantes promovieran esa pretensión— no presentaron demanda de constitución de parte civil.

Sin embargo, la Sala evidencia la existencia de perjuicios materiales como consecuencia de la ejecución de la conducta punible reprochada, por lo que, atendiendo a lo expuesto, se procederá con su liquidación.

Pues bien, en la presente causa se logró acreditar la responsabilidad penal de OLANO BECERRA en calidad de coautor interviniente del delito de *interés indebido en la celebración de contratos* con relación a lo acaecido durante las etapas de trámite y ejecución del contrato 137 de 2007 (Fase III de Transmilenio de la Calle 26).

En este contexto, según quedó demostrado durante el proceso; el acusado acordó el pago de mil setecientos cincuenta millones de pesos (\$1.750.000.000) a cambio de favorecer la adjudicación y, posteriormente, fungir como garante para que el contralor MoralesRussi no interviniera en la ejecución del mencionado contrato.

De esta suma, solo recibió un total de quinientos nueve millones de pesos (\$509.000.000) en cinco (5) pagos: tres por ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000); uno por quince mil dólares (US15000) a \$2.270, es decir, por un valor de treinta y cuatro millones cincuenta mil pesos (\$34.050.000) de la época y, el último, por cien millones (\$100.000.000). Desembolsos reconocidos por el procesado en sus declaraciones en etapa de instrucción, aunque matizando su causa, y ratificados por los testigos Mauricio Galofre Amín⁹⁶ y Lisbeth Emilce Carvajalino Castro⁹⁷, ésta última quien fungía como la tesorera del grupo Nule.

Además, debe decirse que la Sala ordenó, en el acápite 6.1 del auto AEP007-2024, la realización de una pericia técnica para determinar los perjuicios que hayan podido ocasionar las conductas objeto de juzgamiento. En consecuencia, se elaboró el dictamen pericial No. 2024-02, presentado por la profesional contable Martha Yaneth Cano el 13 de marzo de 2024⁹⁸, que concluyó la existencia de perjuicios materiales por la suma de dos mil quinientos

⁹⁶ Fl. 157. Cuaderno 4, Sala de Instrucción. Declaración rendida por Mauricio Antonio Galofre Amín del 28 de abril de 2011. Además, Cuaderno Instrucción 9, Fls.152-168. Ampliación de declaración del 11 de noviembre de 2011.

⁹⁷ Fls. 188-204, Cuaderno 6, Sala de Instrucción. Declaración del 12 de julio de 2011.

⁹⁸ Sala Especial de Primera Instancia, Cuaderno 3, Fls. 317-338.

setenta y cinco millones cuatrocientos siete mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$2.575.407.898).

En este orden de ideas, al encontrarse acreditada la existencia de perjuicios materiales y determinada la cifra exacta del dinero recibido por el procesado, se procederá con su actualización de manera oficiosa.

Con respecto al *daño emergente*, el Consejo de Estado, en aras de la indexación, ha señalado la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial}$$

En donde el valor a reintegrar (VR) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado o monto base de indexación (VH) por el resultado de dividir el IPC final (vigente a la fecha de la decisión) por el IPC inicial (vigente al momento de los hechos). El resultado es el daño emergente.

El *lucro cesante* resulta de calcular por cada año el interés sobre el monto del capital actualizado; así, conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, se aplica el interés legal del 6%, tasa anual efectiva, que corresponde al 0,004867, interés efectivo mensual. La fórmula aplicable es:

$$S = Ra (1 + i)^n$$

Donde el lucro cesante (S) se determina multiplicando el valor actualizado a la fecha presente (Ra) por uno (1) más la tasa del Código Civil de interés mensual (i), elevado al número de meses transcurridos desde el momento en que se constituyó la obligación.

En el referido dictamen⁹⁹, la perito tomó como fecha inicial para la actualización de los valores la correspondiente a los desembolsos efectuados, conforme a los comprobantes de egreso que registran transacciones realizadas a favor de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA. Debe indicarse que tales sumas fueron consideradas bajo el concepto de daño emergente, incluyendo el lucro cesante, sin que se discriminara el valor atribuido a cada uno de dichos conceptos.

Sin embargo, haciendo uso de las atribuciones que la ley dispone, la Sala efectuará la actualización de los daños y perjuicios conforme a los parámetros que se detallan a continuación:

1. Desembolso correspondiente al cheque No. 572941, por valor de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000), respecto del cual obra como observación la anotación manuscrita "*Comisión Transvial (German Olano)*" y tiene visto bueno de Mauricio Galofre. Para efectos de la actualización, se toma como fecha inicial el 18 de marzo de 2008, correspondiente al comprobante de egreso que soporta la operación, y como fecha final el 31 de mayo de 2026, fecha del último IPC certificado por el DANE.

2. Desembolso efectuado mediante cheque No. 572943, por valor de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000), respecto del cual obra la anotación manuscrita "*Préstamos de Miguel Eduardo Nule, Comisión*

⁹⁹ *Ídem.*

Transvial (Germán Olano)” y tiene el visto bueno de Mauricio Galofre. Para efectos de la tasación, se toma como fecha inicial el 14 de marzo de 2008, correspondiente al comprobante de egreso que respalda la operación, y como fecha final el 31 de mayo de 2026, fecha del último IPC certificado por el DANE.

3. Desembolso efectuado mediante cheque No. 572944, por valor de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000), respecto del cual obra la anotación manuscrita *“Cambio cheque 572942. Transvial anticipo préstamo M.N”*. Para efectos de la actualización, se toma como fecha inicial el 31 de marzo de 2008, correspondiente al comprobante de egreso que respalda la operación, y como fecha final el 31 de mayo de 2026, fecha del último IPC certificado por el DANE.

4. Desembolso efectuado por medio de cheque No. 8300227, por valor de treinta y cuatro millones cincuenta mil pesos (\$34.050.000), con concepto *“Mauricio Galofre U\$15,000 a \$2.270 entregados dólares a Germán Olano”*. Para efectos de la tasación, se toma como fecha inicial el 26 de diciembre de 2008, correspondiente al comprobante de egreso que respalda la operación, y como fecha final el 31 de mayo de 2026, fecha del último IPC certificado por el DANE.

5. Desembolso por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), respecto del cual se registra la observación *“3. El mismo día de la cuenta No.46413 se hace un traslado de \$100.000.000 a la cuenta TRANSVIAL No. 270097439 Banco de occidente, denominado “EFECTIVO SOLC ELBA BARRERA SIN LEGALIZAR TRASLADO A OCC 7439*

TRANSVIAL GERMAN OLANO...”. Para efectos de la tasación, se toma como fecha inicial el 1 de abril de 2009, correspondiente a la orden de pago a terceros que respalda la operación, y como fecha final el 31 de mayo de 2026, fecha del último IPC certificado por el DANE.

Según lo anterior, las siguientes sumas serán la base para la tasación de daños y perjuicios:

Cálculo Daño Emergente								
Nº	DETALLE	Fecha Hechos	Fecha a Actualizar (Último IPC)	VALORA ACTUALIZAR	ÍNDICE DANE		INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
					Fecha Hechos	Fecha Final		
				VH - Valor Histórico	IPC Inicial	IPC Final	=Vlr Indexado (-) Vlr Histórico	VP={VH{(IPCFin/IPCIn)}}
1	Desembolso cheque No. 572941	18/03/2008	31/05/2026	125.000.000	67,04	158,91	171.296.986,87	296.296.986,87
2	Desembolso cheque No. 572943	31/03/2008	31/05/2026	125.000.000	67,04	158,91	171.296.986,87	296.296.986,87
3	Desembolso cheque No. 572944	14/03/2008	31/05/2026	125.000.000	67,04	158,91	171.296.986,87	296.296.986,87
4	Desembolso cheque No. 8300227	26/12/2008	31/05/2026	34.050.000	69,80	158,91	43.469.849,57	77.519.849,57
5	Desembolso Orden de Pago	1/04/2009	31/05/2026	100.000.000	71,38	158,91	122.625.385,26	222.625.385,26
TOTAL								1.189.036.195,45

(*) Fuente: Información Estadística DANE- Índices serie de empalme años 2003 - 2026, actualizado el 05 junio de 2026

Cálculo Lucro Cesante						
Nº	Contratos	Fecha Hechos	VALOR INDEXADO (Ra)	Interés Mensual (a+i)ª	Lucro Cesante (Valor Interés Dinero)	Total Daño Emergente + Lucro Cesante
1	Desembolso cheque No. 572941	18/03/2008	296.296.986,87	2,93	572.642.401,73	868.939.388,60
2	Desembolso cheque No. 572943	31/03/2008	296.296.986,87	2,93	570.816.146,68	867.113.133,55
3	Desembolso cheque No. 572944	14/03/2008	296.296.986,87	2,93	573.205.099,80	869.502.086,67
4	Desembolso cheque No. 8300227	26/12/2008	77.519.849,57	2,80	139.642.330,61	217.162.180,18
5	Desembolso Orden de Pago	1/04/2009	222.625.385,26	2,76	391.417.192,95	614.042.578,21
TOTAL			1.189.036.195,45		2.247.723.171,76	3.436.759.367,21

Aplicadas las fórmulas en cita, se determina que el daño emergente, al 31 de mayo de 2026, corresponde a mil ciento ochenta y nueve millones treinta y seis mil ciento noventa y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos (\$1.189.036.195,45) y el lucro cesante a dos mil doscientos

cuarenta y siete millones setecientos veintitrés mil ciento setenta y un pesos con setenta y seis centavos (\$2.247.723.171,76), para un total de **daños materiales** por tres mil cuatrocientos treinta y seis millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y siete pesos con veintiún centavos (\$3.436.759.367,21) a cuyo pago, según el artículo 94 y siguientes del Código Penal, será condenado GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA como coautor interviniente del delito que en esta providencia se le atribuye y deberá destinarse a favor del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- por ser la entidad de derecho público afectada con su conducta. Las cifras aquí reportadas deberán ser actualizadas a la fecha en que se haga efectivo el pago.

Por su parte, con relación a los **daños inmateriales**, considerando el marco normativo reseñado en precedencia, se concluye que no hay lugar a su reconocimiento en tanto no se estructuran los requisitos de ley que darían lugar a ello y viabilizarían su concreción pecuniaria.

11. De las costas, expensas y agencias en derecho

Esta Sala ha sido consistente al determinar que no existe discusión en cuanto al mandato previsto en el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, relativo al deber del juez de pronunciarse en la sentencia condenatoria sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, cuando a ello hubiere lugar.

A su vez, conforme al principio de gratuidad que rige el proceso penal, previsto en el artículo 6º de la Ley 270 de 1996, no es viable el cobro ni el cálculo de arancel alguno por

el procedimiento agotado. No obstante, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, dicho principio no irradia aquellos gastos originados en la puesta en marcha del aparato judicial que pretenden restituir los desembolsos realizados por quienes fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal. En este sentido, la Sala de Casación Penal ha precisado que se trata de todos los gastos necesarios para adelantar el proceso.

Por su parte, las agencias en derecho corresponden a la compensación de los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora.

En el presente asunto, de haber lugar a ellas, según lo establecido en los artículos 2, 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, el camino para tramitar su reconocimiento y proceder con su fijación sería el previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, por vía de la integración normativa a la que se refiere el artículo 23 de la Ley 600 de 2000. Por consiguiente, habría tenido que realizarse el reconocimiento de tales derechos y, posteriormente, darse inicio a un trámite incidental, una vez ejecutoriada la sentencia.

Sin embargo, en este asunto no fue acreditado ningún gasto efectuado por la parte civil, ya que ningún interesado se constituyó como tal, por lo que no se emitirá condena en costas ni en agencias en derecho.

12. Otras determinaciones

La Sala ordena compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de Miguel Eduardo Nule Velilla, relacionada con las múltiples y contradictorias declaraciones que rindió durante las etapas de instrucción y juzgamiento. En algunas ocasiones señaló al aquí condenado de participar en sus actividades criminales y, en otras, lo exculpó y liberó de toda responsabilidad, hechos que podrían configurar, presuntamente, el delito de falso testimonio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR responsable penalmente a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como coautor interviniente del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*, previsto en el artículo 409 del Código Penal.

SEGUNDO. CONDENAR a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA a las penas de cuarenta meses (40) meses y quince (15) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta y ocho (48) meses y veintiocho (28) días, y multa de cuarenta y cuatro coma cincuenta y tres (44,53) s.m.l.m.v.

TERCERO. NEGAR al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en los términos consignados en esta providencia. En consecuencia, librese inmediatamente la orden de captura correspondiente, con la finalidad de que cumpla la pena impuesta, en los términos consignados en este fallo, incluyendo la notificación roja a INTERPOL.

CUARTO. CONDENAR a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA al pago de daños materiales por la suma de tres mil cuatrocientos treinta y seis millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y siete pesos con veintiún centavos (\$3.436.759.367,21), las cuales deberán ser actualizadas al momento de cobrar ejecutoria esta decisión y a favor del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.

QUINTO. ABSTENERSE de condenar a GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA al pago de costas judiciales, expensas procesales y agencias en derecho según lo expuesto en la parte motivada.

SEXTO. COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue a MIGUEL EDUARDO NUÑEZ VELILLA por el presunto delito de falso testimonio.

SÉPTIMO. En firme la presente sentencia, **REMÍTASE** copia de la misma al Ministerio de Justicia y del Derecho para el recaudo de las multas impuestas.

OCTAVO. En firme, remitir copias del presente fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000, así como de las piezas procesales pertinentes al juez

de ejecución de penas y medidas de seguridad —reparto—
para lo de su competencia.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación
ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de
Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

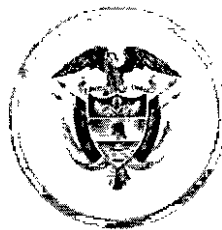
ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

Salvamento parcial de voto

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Radicado No. 34474

CUI 11001020400020100158700

GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Con el respeto que profeso por el criterio Mayoritario, me permito manifestar que expreso mi disenso respecto de la decisión adoptada por la Sala al excluir la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58, numeral 9º, ibidem consistente en la posición distinguida que el delincuente tenga en la sociedad, la cual en mi criterio le fue expresamente imputada tanto fáctica como jurídicamente en la resolución de acusación, la cual, además, quedó suficientemente demostrada en el proceso.

En efecto, es cierto que viene siendo doctrina consolidada de esta Corporación¹, que para aplicar en la sentencia la referida circunstancia de mayor punibilidad es necesario: (i) que le haya sido atribuida al procesado en la acusación; (ii) que se motive de manera suficiente por el operador judicial; (iii) que esté debidamente acreditada en el proceso. Asimismo, se

¹ Cfr. sentencias SP33118 de 15 de may. de 2013; SP 33713 de 6 de jun. de 2013; SP 31244 de 24 de jul. de 2014; SP8849 -2014; SP4250-2015, de 15 de abr. de 2015, rad. 39156; SP351-2022, rad. 57437, de 23 de ago. de 2023, SEP 026-2025, de 11 de mar. de 2025, rad. 47705, entre otras.

requiere evidenciar: (i) que la preeminencia del cargo que ocupa el procesado o de la investidura que ostenta le otorga una posición distinguida en la sociedad, (ii) que esta especial condición incidió en la realización de la conducta delictiva, elementos sin los cuales la gravante no procede.

Considero que en este caso se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales y sustanciales antes mencionados para tener en cuenta la causal genérica de agravación punitiva referente a la posición distinguida ocupada por GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA en la sociedad, por su cargo como Representante a la Cámara y sus relaciones sociales con empresarios interesados en la adjudicación de contratos estatales y funcionarios del Distrito a cargo de los trámites contractuales, lo que tuvo directa incidencia en la comisión del delito, como quiera que:

1. Es inconcuso que al proferir la resolución de acusación la Sala Especial de Instrucción imputó a OLANO BECERRA fáctica y jurídicamente la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal. Así, desde el momento mismo en que abordó el análisis de la tipicidad objetiva del delito de interés indebido en la celebración de contratos², como como a lo largo del proveído³, sostuvo de manera clara, expresa e inequívoca que al momento de los hechos el procesado ocupaba una posición de preeminencia en la sociedad, dada su trayectoria política, pues inicialmente fungió como Presidente del Directorio Liberal de

² Numeral 6°, «**El caso concreto**»

³ Numeral 7°, «**Análisis probatorio**»

Bogotá, luego como Representante a la Cámara; sus vínculos sociales con algunos de los integrantes del denominado Grupo Nule, particularmente con las cabezas del mismo: Mauricio Antonio Galofre, los hermanos Miguel Eduardo y Manuel Francisco Nule Velilla y su familiar Guido Alberto Nule Marino; sus nexos o relaciones muy cercanas con el empresario y contratista del Estado Héctor Julio Gómez González, quien los puso en contacto con funcionarios del IDU como la directora de dicho Instituto Liliana Pardo Gaona y el Subdirector Jurídico, Inocencio Meléndez Julio, y, finalmente, su ascendencia sobre el entonces Contralor Distrital Miguel Ángel Moralesrussi Russi, todo lo cual le permitió a OLANO BECERRA, según la acusación, por una parte, conocer el “*mapa político*” de la capital, así como los negocios del mencionado conglomerado empresarial, y por la otra, lograr el acercamiento entre los empresarios Nule con los referidos funcionarios del IDU y con el Contralor de Bogotá para *«evitar que éste interfiriera en el contrato de Transmilenio -137/07-, es decir, que no ejerciera la auditoría y control fiscal ante el atraso de las obras de la calle 26»*.

Los siguientes son los apartes en los que la Sala de Instrucción imputó expresamente y motivó la causal de mayor punibilidad referente a la posición distinguida del procesado en la sociedad y la incidencia de la misma en la comisión del delito de interés indebido en la celebración de contratos:

«6. El caso concreto»

«De regreso al tema objeto de análisis, es decir, la existencia de los requisitos para predicar la configuración del punible de interés indebido en la celebración de contratos, y preliminarmente habiendo quedado clara la probable forma de participación del sindicado

Página 3 de 9

*en los hechos materia de análisis, es decir, como interviniente, la **Sala no puede pasar por alto que en este caso, aún en su condición de extraneus, OLANO BECERRA ostentaba la calidad de Congresista, a quien la Constitución y la ley le imponían unos deberes y obligaciones especiales frente a la administración pública,** obviamente con total ajenidad a los que a la postre materializó al margen de la ley para satisfacer la necesidad de financiar sus aspiraciones políticas.*

*En efecto, **GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, prevalido de la condición de Representante a la Cámara y "concedor del mapa político de Bogotá", aprovechó tales circunstancias para relacionar a los miembros del Grupo Nule con las autoridades distritales encargadas de adelantar los procesos contractuales aquí mencionados,** con menoscabo de la efectiva imparcialidad y transparencia en dicha actividad. Uno y otros traicionaron los principios legales, éticos y morales en que descansa toda la actividad de la administración en particular y la función pública en general».*

Como se advierte sin dificultad alguna, la atribución fáctica de la causal no estuvo enmarcada en un título del pliego de cargos destinado al análisis de la intervención del procesado en el delito -como se sostiene en el fallo-, sino en uno más amplio, en el que se examinaban los elementos que estructuran el delito de interés indebido en la celebración de contratos, entre los cuales está el referente al sujeto activo cualificado.

Ahora, el que por razones metodológicas la Corporación Instructora decidiera hacer la primera mención a la hipótesis fáctica que estructura la causal al finalizar el estudio de la modalidad de participación del procesado en el delito, no significa que la misma no se haya realizado o que no se haya motivado, como lo consideró la Sala Mayoritaria, pues ninguna norma jurídica ni la jurisprudencia señalan que la sustentación fáctica de una causal de mayor punibilidad deba expresarse en un capítulo específico de la acusación, siendo

por ende suficiente que la misma se manifieste, de manera clara y concreta, en el pliego de cargos.

Además, la aludida imputación fáctica fue reiterada en el capítulo siguiente de la acusación (numeral 7. **Análisis probatorio**), en el que se dijo expresamente:

*«Así mismo, **OLANO aceptó que prevalido de su condición de congresista y conocedor del "mapa político de Bogotá", pues además había ejercido como Presidente del Directorio Liberal de la ciudad,** relacionó a los miembros del Grupo Nule con funcionarios de la Administración Distrital del año 2007 y; adicionalmente, que en el 2008 acercó al Grupo Nule al Contralor de Bogotá de aquel entonces, Miguel Ángel Moralesrussi Russi, pues lo conocía desde hacía más de 15 años debido a su actividad política»*

En cuanto a la imputación jurídica de la causal de mayor punibilidad, la Corporación Instructora dispuso *«proferir resolución acusatoria en contra del ex Congresista GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA por el delito de interés indebido en la celebración de contratos (art. 409 del C. P.), con fundamento en los hechos relacionados con el contrato número 137 de 2007, en calidad de interviniente y en concurso homogéneo, con la causal de mayor punibilidad prevista en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal, por la posición distinguida como congresista y representante de la comunidad [que] ocupaba el sindicado en la sociedad, pues está demostrada la ocurrencia de los hechos fácticos imputados y el probable compromiso penal del procesado (...)*».

Se satisficieron así los presupuestos referentes a la necesidad de hacer la atribución fáctica y jurídica de la causal de mayor punibilidad en la acusación (posición distinguida del procesado en la sociedad), así como el referente a la motivación que la sustenta siendo indiscutible, por tanto, que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA no solo tuvo el conocimiento sino también la oportunidad de ejercer en el juicio sus derechos de

defensa y contradicción para derruir los supuestos de hecho expresamente invocados en la acusación.

2. En cuanto al fundamento probatorio, la Colegiatura Instructora soportó su decisión en diferentes medios de persuasión que le permitieron concluir que OLANO BECERRA ocupaba una posición privilegiada en la sociedad, la cual incidió en la comisión de la conducta.

En cuanto al cargo que para entonces desempeñaba, esto es el de Representante a la Cámara, lo Sala Especial de Instrucción lo acreditó con la certificación expedida por el Secretario General la Cámara, en la que se indica que GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA fungió como miembro de esa Corporación por la circunscripción electoral de Bogotá en el período constitucional 2006 2010, cargo que desempeñó hasta el 19 de julio de 2010.

Para hacer evidente las relaciones sociales de OLANO BECERRA con los miembros del Grupo Nule (al cual la Corporación Instructora calificó como un “conglomerado empresarial” con “poderío económico”, las que -según consignó en la acusación- le habrían permitido al procesado conocer los proyectos empresariales de los Nule en Bogotá, lo que a la postre habría incidido en la comisión de la conducta delictiva, el instructor trajo a colación el dicho de Miguel Nule Velilla:

«En efecto, a partir de lo expresado por Miguel Eduardo Nule Velilla, cabeza visible del denominado Grupo Nule, se supo que éste, desde el año 2006, inició una estrecha relación personal y de amistad con GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, entonces Representante a la Cámara por Bogotá, "fundamentada en el respeto personal, la confianza, el compartir

en el ámbito familiar, social, profesional, los éxitos y los fracasos", lo que le permitió a OLANO BECERRA conocer los proyectos empresariales del conglomerado Nule en Bogotá y por parte de Miguel Eduardo y otros integrantes del Grupo Nule, la trayectoria política de OLANO en la Capital, así como sus aspiraciones al Senado de la República, por tanto, lo apoyaron en esa causa, ayuda de la que da cuenta el testigo Alberto Borge Stevenson, amigo personal de OLANO y quien, a propósito, fue la persona que en el año 2006 propició el encuentro en el que se relacionaron el inculcado y el empresario Nule Velilla» (subrayo).

Aludió igualmente el órgano acusador a la indagatoria de OLANO BECERRA, en la cual no solo hizo patente sus vínculos con los empresarios Nule, sino también a su posición social y la influencia de la misma en la comisión del delito:

«El sindicato insistió en que la relación de él con Miguel Eduardo Nule Velilla fue de amistad y empatía a través de la cual se dieron apoyo mutuo: pues Miguel Eduardo le colaboraría política y económicamente para su causa en el Congreso de la República y a cambio, como los políticos pueden servir en un momento dado, los Nule esperaban fortalecer su actividad empresarial en Bogotá y como él (OLANO), "conocía el mapa político de la ciudad, por ejemplo, quién maneja o quién tenía tal o cual secretaría de Bogotá y eso le servía, era valioso para Miguel Nule", así que en eso dijo, se concretaba la retribución o ayuda económica. Eso era lo que él hacía, valga decir, asesorarlo, aconsejarlo dada su experiencia y conocimiento político de la ciudad, pues la colaboración era de lado y lado, es decir, "una empatía personal y en lo político ayudarse mutuamente" (subrayas fuera de texto).

Luego de transcribir la grabación de una conversación surtida entre Miguel Nule y OLANO BECERRA, la Sala de Instrucción hizo alusión a la "ascendencia" que tenía el procesado sobre el entonces Contralor Distrital Miguel Ángel Moralesrussi Russi, todo lo cual le permitió interesarse en que se ejecutara el contrato 137 de 2007:

«Como se puede apreciar, además de las millonarias sumas a que se refirieron los partícipes en los apartes de la conversación antes transcrita, emerge con nitidez, una vez más, la connivencia, el modus

operandi y la desfachatez con que procedían a la distribución de las gruesas e ilícitas cantidades de dinero, pero también la ascendencia de GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA sobre el Contralor de Bogotá Moralesrussi Russi, amén de que no queda duda que el tema central del diálogo lo constituyó la tardanza de los Nule en el pago de las coimas, de tal manera que allí se evidenció la preocupación de OLANO BECERRA por obtener su parte y la de su amigo Moralesrussi, ante quien estaba perdiendo credibilidad debido al incumplimiento de los Nule».

Invocó también la declaración de Omar Eulalio Mogollón Bríñez, «gerente comercial de la Unión Temporal Transvial entre junio y diciembre de 2008, quien aseveró que los nexos del ex Congresista implicado y el Grupo Nule eran estrechos, el cual detalló el episodio de un almuerzo al norte de la capital, donde se sabía que Miguel Eduardo Nule Velilla y GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA tratarían el tema del contrato de Transmilenio por la calle 26, expresando que aun cuando en su presencia no se habló de ese asunto sino del eventual apoyo político a su aspiración al Senado. Igualmente le consta sobre los nexos de OLANO BECERRA con el Contralor Moralesrussi Russi, manifestado de OLANO que "era un político que podía entrar donde el Contralor cada vez que quisiera".

Para constatar las relaciones sociales de OLANO BECERRA con los funcionarios del IDU y su incidencia en la comisión de la conducta delictiva por la que se le está procesando, la Corporación Instructora citó el testimonio de Ana María Valencia, entonces Subdirectora General Corporativa de dicho Instituto, para señalar que de la misma «se infiere claramente que, distinto a lo indicado por GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA, éste sí tenía nexos o relaciones muy cercanas con funcionarios del IDU, pues, de lo contrario, no había razón lógica para que a comienzos del año 2008, en un encuentro realizado en la oficina del abogado Álvaro Dávila Peña (asesor del IDU), le hubiese manifestado a aquella su complacencia por la ratificación de Liliana Pardo Gaona como Directora del Instituto por parte del Alcalde Mayor y, a la vez, la invitara a mejorar sus relaciones con Inocencio Meléndez Julio y la ratificada directora, así que [queda] evidenciado que OLANO BECERRA sabía de las diferencias que existían entre ella y algunos funcionarios del IDU, también

lo es su conocimiento sobre el interior del instituto» (paréntesis fuera de texto).

En este orden, considero que a lo largo de la acusación a partir del estudio de la tipicidad objetiva, la Sala Especial de Instrucción puso en evidencia que como Congresista y persona con estrechas relaciones sociales con empresarios y funcionarios de alto nivel en el Distrito Capital, GERMÁN OLANO BECERRA ocupaba una posición distinguida en la sociedad, la cual le implicaba cumplir unos deberes y obligaciones especiales frente a la administración pública, lo que no hizo y por el contrario hay motivos suficientes para tener por demostrada la causal.

En estos términos dejo sentado mi salvamento parcial de voto.

Con toda consideración,

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado